



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

Extensión del régimen de visitas a personas, parientes o no, ligadas
afectivamente y el interés superior del menor

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogados de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

Autor:

Buñay Caranqui, William Geovanny
Padilla Fernández, Kamila Lilibeth

Tutor:

Mgs. Rosa Marieta Ambi Infante

Riobamba, Ecuador. 2026

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotros, William Geovanny Buñay Caranqui con cédula de ciudadanía 0605913383 y Kamila Lilibeth Padilla Fernández, con cédula de ciudadanía 2200403000, autores del trabajo de investigación titulado: Extensión del régimen de visitas a personas, parientes o no, ligadas afectivamente y el Interés Superior del Menor, certificamos que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mi exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedemos a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 25 de junio de 2026



William Geovanny Buñay Caranqui

C.I: 0605913383



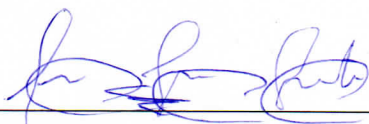
Kamila Lilibeth Padilla Fernández

C.I: 2200403000

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, Mgs. Rosa Marieta Ambi Infante catedrática adscrita a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado: Extensión del régimen de visitas a personas, parientes o no, ligadas afectivamente y el interés superior del menor, bajo la autoría de William Geovanny Buñay Caranqui y Kamila Lilibeth Padilla Fernández; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 15 días del mes de abril de 2026



Mgs. Rosa Marieta Ambi Infante
C.I: 0602666448

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “Extensión del régimen de visitas a personas, parientes o no, ligadas afectivamente y el Interés Superior del menor”, presentado por William Geovanny Buñay Caranqui con cédula de ciudadanía 0605913383 y Kamila Lilibeth Padilla Fernández, con cédula de ciudadanía 2200403000, bajo la tutoría de Mg. Rosa Marieta Ambi Infante ; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 25 del mes de junio de 2026

Dr. Jorge Eudoro Romero Oviedo.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO

Mgs. Tanya Martínez Villacrés.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

Dr. Alexis Rivera Andrade, PhD.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



CERTIFICACIÓN

Que, **WILLIAM GEOVANNY BUÑAY CARANQUI** con CC: **0605913383** y **KAMILA LILIBETH PADILLA FERNÁNDEZ** con CC: **2200403000** estudiantes de la Carrera de **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; han trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS A PERSONAS, PARIENTES O NO, LIGADAS AFECTIVAMENTE Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**", cumple con el 4% de plagio y 10 % de IA, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **COMPILATIO**, porcentajes aceptados de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 12 de junio de 2026

Mgs. Rosa Marieta Ambi Infante
TUTOR(A)

DEDICATORIA

“A Dios, por ser mi refugio seguro ante la adversidad, por su enorme bondad, por otorgarme el conocimiento, la sabiduría y las fuerzas para perseverar en los momentos más complicados, y por recordarme cada día el verdadero valor de la diestra de su justicia y el propósito de este camino.”

“A mi madre, Rosa María. Esta meta alcanzada es el reflejo de cada uno de tus sacrificios a lo largo de toda mi vida estudiantil, tu amor incondicional y la fuerza que me has heredado han sido parte fundamental de este logro. Te lo dedico todo.”

“A mi abuelita, Manuela. Usted es el pilar de mi historia, quien me ha inculcado siempre con ejemplo de vida el verdadero significado del esfuerzo honesto y el trabajo duro, quien me ha enseñado a siempre poner en práctica valores fundamentales para este desafío que se llama vida. Sus bendiciones me han protegido y sostenido hasta llegar aquí.”

“A Miguel Ángel. Por tu lealtad inquebrantable, por escucharme, alentarme y ser ese respaldo firme que me dio el impulso necesario para no rendirme frente a los obstáculos.”

“A Maykel. Por tu paciencia inagotable y por creer ciegamente en mis capacidades. Este logro lleva impregnado tu apoyo constante.”

“A Abigail. Por su compañía y apoyo incondicional durante gran parte de mi vida universitaria, que me motivaba dar siempre mi mejor versión. Que este triunfo quede como prueba de que, con determinación y de la mano de Dios, todos los sueños pueden alcanzarse.”

William Geovanny Buñay Caranqui.

A mi madre Carmita, por ser el cimiento sobre el cual construí mis sueños; tu sacrificio silencioso y tu fe inquebrantable en mis capacidades fueron la luz que iluminó mis noches más largas de estudio.

A mis hermanos, Jennifer, Lisseth y Jeremy, por ser mis confidentes y compañeros de vida; gracias por entender mis ausencias y por recordarme siempre que, más allá de los libros, la familia es el refugio más seguro.

A mis abuelos, Lilia y Manuel, cuyas manos y consejos trazaron mi camino; aunque las palabras no alcancen, espero que este logro sea un tributo a la nobleza y los valores que sembraron en mí.

A Luis, por nunca dejar de creer en mí, por acompañarme en cada desafío y por ser mi apoyo incondicional. Gracias por tu amor, paciencia y confianza. Este logro también es tuyo.

A mis amigos del camino, esos hermanos que la vida me permitió elegir; gracias por las jornadas compartidas, por los ánimos en los momentos de duda y por hacer de esta etapa de formación una aventura inolvidable.

A todos ustedes, que estuvieron presentes con un abrazo, una palabra o simplemente con su compañía silenciosa pero poderosa. Esta tesis es el resultado de mi esfuerzo, pero también es el reflejo del amor y la confianza que cada uno de ustedes depositó en mí. Con todo mi amor y gratitud, les dedico este peldaño alcanzado, porque sin su impulso, el camino habría sido mucho más difícil.

Kamila Lilibeth Padilla Fernández.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi profundo y sincero agradecimiento a Dios por concederme la fortaleza, la perseverancia y la sabiduría necesarias para culminar esta etapa académica, permitiéndome superar cada obstáculo.

A mi padre Pablo. Agradezco ese apoyo incondicional, por su confianza constante y por constituir el fundamento esencial de mi formación personal y profesional durante el transcurso de esta carrera.

A mi familia. Agradezco cada palabra de motivación que me brindó cada uno en su momento. Agradezco el apoyo con el que de una u otra forma se hicieron presentes. Agradezco el recibir esos consejos influyeron esencialmente en mi formación personal y profesional. Agradezco infinitamente a mi abuelito y a mi tío, personas que me brindaron un espacio y me abrieron las puertas de su hogar para que mi estancia en esta ciudad sea más confortante.

Además, expreso mi agradecimiento a mi compañera tesista, Kamila Padilla por su trabajo y apoyo constante.

Agradezco a los docentes y profesionales que, mediante su orientación metodológica y acompañamiento académico, impulsaron la construcción de un análisis jurídico fundamentado y coherente, elementos esenciales para la elaboración de esta tesis.

Extiendo también mi agradecimiento al Consultorio Jurídico Gratuito UNACH–CONAGOPARE, espacio en el que tuve la oportunidad de fortalecer mi formación práctica, aplicar los conocimientos adquiridos y comprender la dimensión social y humana del ejercicio profesional, experiencia que enriqueció sustancialmente mi visión jurídica. De manera especial, manifiesto mi agradecimiento a la Universidad Nacional de Chimborazo, institución que ha sido el espacio de formación personal y profesional en el que consolidé mis conocimientos jurídicos y fortalecí mi vocación por el Derecho.

Finalmente, expreso mi gratitud a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, brindaron apoyo, acompañamiento y motivación durante este proceso, convirtiéndose en parte importante de la culminación de este logro académico, que representa no solo el cierre de una etapa universitaria, sino también el resultado de un compromiso constante con la excelencia y la formación profesional.

William Geovanny Buñay Caranqui

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a mi madre, por ser mi pilar incondicional y el motor de mis sueños.

A mis hermanos, por su apoyo constante y por caminar a mi lado en cada paso de este reto. A mis abuelos, cuya sabiduría y amor han sido mi guía y mi mayor inspiración para no rendirme nunca.

De manera especial, agradezco a mi compañero de tesis, William Buñay, por su constancia inquebrantable y su guía fundamental; su compromiso fue clave para llegar a la meta.

Asimismo, agradezco de corazón a los amigos del camino que estuvieron presentes en esta etapa de formación; sus risas, consejos y compañía hicieron que este trayecto fuera inolvidable. Gracias por creer en mí, por su paciencia y por celebrar mis logros como si fueran propios. Este éxito no es solo mío, sino de todos ustedes que me impulsaron a ser mejor cada día.

Kamila Lilibeth Padilla Fernández

ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE FIGURAS

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I.....	16
1. INTRODUCCIÓN.....	16
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
1.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	19
1.3. OBJETIVOS.....	19
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.	19
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	19
CAPÍTULO II.....	20
2. MARCO TEÓRICO	20
2.1. ESTADO DEL ARTE	20
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS.....	21
2.2.1. UNIDAD 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RÉGIMEN DE VISITAS EN EL ECUADOR.....	21
2.2.1.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL DERECHO DE VISITAS.....	21
2.2.1.2. VACÍOS NORMATIVOS EN EL CONA RESPECTO A LA EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS.	24
2.2.1.3. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL: SENTENCIA 2701-21-EP/23 SOBRE LA EXTENSIÓN DEL DERECHO DE VISITAS EN DECISIONES JUDICIALES.	26
2.2.1.4. ANÁLISIS NORMATIVO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO DE VISITAS.....	28
2.2.2. UNIDAD 2: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO PRINCIPIO RECTOR EN DECISIONES JUDICIALES.....	30
2.2.2.1. CONCEPTUALIZACIÓN Y DIMENSIONES DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	30
2.2.2.2. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA 239-17-EP/22: CONSIDERACIONES DE UNA CORRECTA APLICACIÓN DEL INTERÉS DEL SUPERIOR DEL MENOR EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.	33
2.2.2.3. EL DERECHO DEL MENOR A SER OÍDO Y SU VALORACIÓN FRENTE A SOLICITUDES DE TERCEROS.....	35

2.2.2.4. SALVAGUARDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS.	37
2.2.3. UNIDAD 3: RÉGIMEN DE VISITAS A OTRAS PERSONAS, PARIENTES O NO, LIGADAS AFECTIVAMENTE.	40
2.2.3.1. CONCEPTO JURÍDICO DE “OTRAS PERSONAS, PARIENTE O NO, LIGADAS AFECTIVAMENTE Y SU AMBIGÜEDAD LEGAL”.	40
2.2.3.2. EVALUACIÓN DEL RIESGO JURÍDICO EN LA EXTENSIÓN A TERCEROS SIN VÍNCULO CONSANGUÍNEO.	42
2.2.3.3. ESTÁNDAR PROBATORIO APLICABLE A LA EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS.	44
2.2.3.4. CRITERIOS JUDICIALES EN LA EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.	46
CAPÍTULO III.	49
3. METODOLOGIA.....	49
3.1. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	49
3.2. MÉTODOS.....	49
3.3. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	49
3.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	49
3.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	50
3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA	50
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	50
3.8. TÉCNICAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	51
CAPÍTULO IV.	52
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	52
CAPÍTULO V.	62
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	62
5.1. CONCLUSIONES.....	62
5.2. RECOMENDACIONES	63
BIBLIOGRAFÍA.....	64
ANEXOS.....	66

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. 31

Tabla 2. 46

Tabla 3. 52

Tabla 4. 55

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1..... 24
figura 2..... 38
figura 3..... 41
figura 4..... 59

RESUMEN

La presente investigación aborda el conflicto jurídico derivado de la extensión del régimen de visitas conforme a la regulación prevista en el artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia y su incidencia con el Interés Superior del Niño, a través de la revisión del marco jurídico vigente y el desarrollo doctrinario y jurisprudencial relevante. El estudio parte del reconocimiento del régimen de visitas como una institución jurídica orientada a mantener relaciones personales y afectivas con el niño, niña o adolescente, examinando la apertura normativa que permite su otorgamiento a personas distintas de los progenitores. El diseño metodológico adoptado consistió en un enfoque cualitativo, mediante la aplicación de los métodos de investigación inductivo, jurídico-analítico y dogmático; complementado con los tipos de investigación dogmática, hermenéutica y jurídica descriptiva; para ello, se empleó la entrevista como técnica de recolección de información. Como resultado, la investigación demuestra que el sistema de justicia especializado en familia, opera bajo ciertos indicios y presunciones de riesgos, respecto a la extensión del régimen de visitas de otras personas, parientes o no, por ello, los informes elaborados por el equipo técnico son el único medio de acreditación de validez técnica, convirtiéndose en el único filtro de admisibilidad real ante una normativa ambigua. Bajo estos parámetros, se concluye que el principio del Interés Superior del Niño al actuar como un estándar de prevención de riesgos y revictimización, limita a la figura de personas, parientes o no, ligadas afectivamente, de vigencia sociológica en el sistema especializado, categorizando a la extensión del régimen de visitas a otras personas, parientes o no, en una ambigüedad que compromete gravemente la seguridad jurídica y la protección efectiva de la realidad relacional del menor.

Palabras claves: Interés Superior del Menor, Régimen de Visitas, Vínculo Afectivo, Vulneración.

ABSTRACT

This research addresses the legal conflict arising from the extension of visitation rights under Article 124 of the Code of Childhood and Adolescence, and its impact on the Best Interests of the Child, through a review of the current legal framework and relevant doctrinal and jurisprudential developments. The study is predicated on the recognition of visitation rights as a legal institution aimed at maintaining personal and emotional relationships with the child or adolescent, examining the regulatory latitude that permits granting these rights to individuals other than the parents. The adopted methodological design consisted of a qualitative approach, applying inductive, legal-analytical, and dogmatic research methods; this was complemented by dogmatic, hermeneutic, and descriptive legal research types, utilizing interviews as the data collection technique. As a result, the research demonstrates that the specialized family justice system operates under certain indications and presumptions of risk regarding the extension of visitation rights to other individuals, whether relatives or not. Consequently, the reports prepared by the technical team serve as the sole means of proving technical validity, becoming the only genuine admissibility filter in the face of ambiguous regulations. Under these parameters, it is concluded that the principle of the Best Interests of the Child, by acting as a standard for risk prevention and non-revictimization, limits the concept of emotionally bonded individuals (relatives or not)—which holds sociological weight within the specialized system—thereby relegating the extension of visitation rights for such individuals to a state of ambiguity that severely compromises legal certainty and the effective protection of the minor's relational reality.

Keywords: Best Interests of the Child, Visitation Rights, Emotional Bond, Violation.



Reviewed by:
Mgs. Hugo Romero
ENGLISH PROFESSOR
C.C. 0603156258

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

En Ecuador, el derecho de visitas se desempeña como una garantía jurídica esencial en el Derecho de Familia; esto a través de la figura normativa denominada: “Régimen de visitas”, su objetivo principal es preservar el vínculo parento-filial, cuando este se encuentra en su punto de quiebre, generalmente por una separación entre progenitores. Bajo esta perspectiva, sirve como un mecanismo que garantiza el desarrollo integral adecuado de los niños, niñas y adolescentes a través de la preservación del círculo familiar, se centra específicamente en lo relacionado a salud emocional y bienestar psicológico. De lo explicado, el Código de la Niñez y Adolescencia permite que este derecho de visitas se extienda hasta cierto grado de consanguinidad y también respecto de otras personas.

En relación con lo anterior, en primer lugar, se enfoca en la categorización de la consanguinidad, donde ingresan los parientes ascendentes desde segundo grado hasta el cuarto grado de la línea colateral. Para entender aquello es importante recordar que los grados de consanguinidad entre personas se cuenta según el número de generaciones. Entendiéndose a consanguinidad en línea recta cuando dos personas son ascendientes de la otra como los nietos con sus abuelos y la consanguinidad en línea colateral cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra. (Código Civil Ecuatoriano, 2015).

En este caso particular de investigación, la relación ideal entre el menor y la persona que solicita el régimen de visitas, sería el nieto que está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo. Sin embargo, la norma extiende esta facultad de solicitar la extensión del régimen de visitas del menor hasta los primos hermanos que se ubican en el cuarto grado de consanguinidad. Finalmente, en su acápite final la norma faculta hacerlo también respecto de otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Por lo tanto, el problema radica en determinar la falta de categorización de las personas, parientes o no, ligadas afectivamente, sus requisitos, la validez probatoria para acreditar la existencia de un vínculo afectivo; y si por el hecho de la existencia de aquel vínculo se otorga el régimen de visitas, que tan lesivo resulta y si contraviene el principio Constitucional del Interés Superior del Menor. Pues obliga al órgano jurisdiccional a valorar y priorizar la calidez afectiva sobre el parentesco consanguíneo (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 239-17- EP/22). Este particular obliga a que el juez fundamente de manera objetiva y suficiente la existencia y relevancia jurídica del vínculo afectivo que se alega, para evitar una decisión basada en presunciones. En este sentido, Ferrer Beltrán (2007) sostiene que la valoración de la prueba debe realizarse mediante un proceso racional y objetivamente justificable, basado en criterios lógicos y epistemológicos que permitan fundamentar adecuadamente la decisión judicial y evitar la arbitrariedad”, siendo verificables y controlables, pues no basta la íntima convicción del juez.

La investigación adoptó un enfoque cualitativo, dentro de este enfoque cualitativo se empleó los métodos: jurídico analítico, inductivo y dogmático. Mediante el método jurídico analítico y dogmático, se procederá a la interpretación rigurosa del marco legal ecuatoriano

Art. 124 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como la doctrina internacional del Comité de los Derechos del Niño y su Observación General No. 14 de la ONU, para verificar ciertos estándares normativos del “vínculo afectivo” como requisito sustantivo para el régimen de visitas. Posteriormente, se aplicará el método deductivo para confrontar el principio general del Interés Superior del Niño para argumentar las consecuencias dogmáticas y preventivas de la extensión de visitas a personas no parientes con vínculo afectivo, lo que permitirá fortalecer el lazo de consanguinidad y como requisito ineludible.

Esta investigación posee un doble interés: personal y profesional. A nivel personal, surge de la observación en la Junta Cantonal de Protección de Derechos sobre las afectaciones directas posibles que pueden llegar a sufrir los niños, niñas y adolescentes cuando se están expuestos a cuidados de personas no parientes que están vinculados afectivamente, pues esto compromete su bienestar y seguridad integral. Profesionalmente, busca aportar claridad doctrinal y jurídica a la interpretación del Art. 124 del CONA, delimitando los alcances de la extensión a “otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente” para garantizar que toda decisión judicial se ajuste rigurosamente al principio del Interés Superior del Niño (ISN), fortaleciendo así la protección de sus derechos.

Por ello, nuestro objetivo durante esta investigación estará centrada en analizar mediante la evaluación del marco jurídico vigente, desarrollo doctrinario y jurisprudencial, la extensión del régimen de visitas a personas no parientes ligadas afectivamente al sujeto de derechos, para determinar si su aplicación es lesiva o contraviene el Interés Superior del Niño.

1.1. Planteamiento del Problema.

El derecho de visitas en el marco normativo ecuatoriano experimentó una transformación significativa, esto a partir de la adopción de la Doctrina de la Protección Integral, la cual tiene su fundamento en los principios universales como: dignidad, equidad y justicia social. Los cuales a la vez crean principios constitucionales, como el de no discriminación, la prioridad absoluta, el interés superior del niño, solidaridad y participación. Todos estos principios reconocen a todos los niños, niñas y adolescentes, sin excepción alguna como sujetos plenos de derechos y coloca principios rectores que influyen en la toma de decisión que les concierna.

En este contexto, el artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia amplía la posibilidad de solicitar un régimen de visitas no solo a los progenitores, sino también a "otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente" al niño, niña o adolescentes. Desde la perspectiva de Tapia y Delgado (2024) recalca que: el propósito de las visitas sustancialmente es para fomentar la creación de relaciones familiares esenciales. No obstante, advierten que este vínculo puede ser utilizado para controlar la formación de los menores, lo cual puede constituirse como una forma de violencia contra las mujeres.

Desde la perspectiva de la doctrina de protección integral, el término "régimen de visitas", este término resulta muy restrictivo, en la ley se establece el tiempo en el que los padres deben estar con sus hijos y debería tomarse otro significado. Dicha disposición presenta una importante indeterminación normativa, puesto que el legislador no define quiénes integran la categoría de personas ligadas afectivamente, ni establece criterios objetivos que permitan determinar la existencia, calidad, estabilidad o relevancia jurídica del vínculo alegado. De la misma forma, en nuestra legislación, se ha evidenciado, la ausencia de estándares probatorios,

así como la ausencia de pautas técnicas que orienten a los operadores de justicia a realizar un razonamiento crítico sobre dicha particularidad.

La ausencia de requerimientos detallados en la norma, causa una discrecionalidad en acciones judiciales, que dan paso, a la existencia de un criterio variable, sobre quienes se deberán considerar como personas oportunas para realizar visitas domiciliarias a un menor. Como resultado, se logrará brindar un tratamiento diferente, que impacta en su seguridad jurídica y respalda conforme los parámetros que rige el Principio del Interés Superior del Niño.

La problemática adquiere especial relevancia cuando se considera que la autorización de visitas a personas ajenas al vínculo parento-filial podría exponer a los niños, niñas y adolescentes a escenarios que no necesariamente responden a su bienestar integral. La inexistencia de criterios normativos claros incrementa el riesgo de que se tramiten solicitudes sustentadas en intereses distintos a la protección del menor, tales como conflictos familiares, mecanismos de presión hacia el progenitor custodio o vínculos afectivos insuficientemente acreditados. En tales circunstancias, podrían generarse afectaciones a la estabilidad emocional, la seguridad personal y el adecuado desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

La legislación ecuatoriana actualmente no define qué medios de prueba son idóneos para acreditar el vínculo afectivo ni qué informes técnicos especializados resultan indispensables. Esta laguna procedimental permite tramitar solicitudes sin la rigurosidad técnica necesaria, lo que termina ocasionando un insuficiente desarrollo normativo jurídico: A diferencia de perspectivas internacionales, en Ecuador existe una limitada producción académica y jurisprudencial orientadora. En el sistema de justicia especializada ecuatoriano existe una tensión entre el reconocimiento constitucional del ISN como principio rector (Art. 11 CONA y Art. 44 Constitución) y la aplicación práctica del artículo 124 del CONA.

Si esta imprecisión normativa no se resuelve podría suscitarse casos donde el régimen es solicitado sin vínculo afectivo real, respondiendo a intereses distintos al bienestar del menor: estrategias de presión hacia el progenitor custodio, conflictos familiares o situaciones de riesgo no detectadas adecuadamente. Cada funcionario judicial, con base en criterios propios, puede manejarlo no siempre con arbitrariedad, quebrantando a la seguridad jurídica.

Así mismo, la inexistencia de una uniformidad en el ejercicio de criterios propios e indicadores técnicos que son especializados en mecanismos probatorios, complica una verificación previa, sobre si el contacto es beneficioso para el infante o adolescente, o por si el contrario, causará una exposición a sucesos de maltrato o negligencia, propios de un entorno no adecuado.

Todos los riesgos antes mencionados exponen al niño, niña o adolescente situaciones perjudiciales generando confusión, inseguridad, ansiedad y rechazo, afectando su derecho a desarrollarse en un entorno de dignidad personal que a su vez está directamente vinculado con la afectividad y seguridad emocional (Art. 50 CONA).

1.1.1. Formulación del Problema

¿De qué manera la indeterminación normativa del artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia, con relación a facultad de extender del régimen de visitas respecto de otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente; incide en la garantía del principio del Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente?

1.2. Justificación

La presente investigación es fundamental porque aborda un vacío normativo y doctrinario crítico en el sistema de protección de derechos de la niñez y adolescencia ecuatoriano. Como se menciona previamente, en el CONA; se estipula al artículo 124, cuyo lineamiento, le permite desarrollar un régimen de visitas, a personas quienes son consideradas “actores ligados efectivamente”, sin que se aplique una previa evaluación de un vínculo, así quebrantando garantías del niño y causando una mayor discrecionalidad jurídica que dañen al Interés Superior del Niño.

El estudio, brindará un aporte jurídico en el país, debido, a que incluirá aspectos relevantes del caso, para eso, se analizará la ampliación de un régimen de visitas que podría destinarse a terceras personas que no siempre requerirán mantenerse unidas por medio de un parentesco, esto indica, que se valorará al principio fundamental del interés superior del niño, niña y adolescente (NNA). Por medio de la investigación, se podrá obtener información de un tema casi nada explorado, que causa problemas al momento de ejercer normas, esto debido a que, aunque existe una doctrina y jurisprudencia en el país, relacionada al tema, no existe como tal un marco continuo, que determine, si su extensión es dañosa o beneficiosa en el crecimiento y desarrollo del NNA.

Se identifican como beneficiarios, directos del estudio, a los menores de edad, quienes pasan por un proceso dentro del sistema de visitas, a quienes además dentro de la norma Constitucional, el estado deberá brindarles una mayor protección jurídica. También son beneficiarios directos los operadores de justicia quienes contarán con herramientas metodológicas concretas y criterios. Los beneficiarios indirectos incluyen a los progenitores custodios y no custodios que tendrán mayor seguridad jurídica sobre los criterios que aplicará el juez en estos procesos; y a la sociedad en general que se beneficia del fortalecimiento del sistema de protección de derechos de uno de los grupos de atención prioritaria más vulnerables.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General.

- Analizar a través del marco jurídico vigente, desarrollo doctrinario y jurisprudencial, el alcance normativo de la extensión del régimen de visitas a otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente, para definir si la regulación vigente en el Código de la Niñez y Adolescencia garantiza el Interés Superior del menor.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- Identificar los criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre la extensión de visitas a terceros para interpretar el alcance legal del “vínculo afectivo” frente a la consanguinidad en el derecho de familia
- Determinar la insuficiencia de requisitos y parámetros claros en la extensión del régimen de visitas a personas, parientes o no, vinculados afectivamente con el fin de establecer si la actual redacción de la norma protege el bienestar integral del menor.
- Evaluar la concordancia entre la extensión del régimen de visitas a otras personas fundamentado en el vínculo afectivo y el principio constitucional del Interés Superior del Niño, para verificar si la aplicación de esta medida normativa protege efectivamente el desarrollo integral del menor o lo expone a riesgos innecesarios.

CAPÍTULO II.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. *Estado del Arte*

Con relación al tema “Extensión del régimen de visitas a personas, parientes o no, ligadas afectivamente y el Interés Superior del menor” no se ha desarrollado investigaciones previamente, no obstante, existen estudios con enfoques similares al que se propone, de los cuales se desprenden las siguientes conclusiones relevantes:

Lascano Garces y Rodríguez Salcedo (2023), de Ecuador, realizaron una investigación titulada: “Régimen de visitas, frente al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes”, la finalidad del trabajo fue analizar el régimen de visitas a la luz del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Es debido a esto, que, en el estudio, se ha considerado necesario, el análisis de lineamientos legales, criterios judiciales y el comportamiento de los padres, que, a su forma, impactan en el cumplimiento de esta garantía, promoviendo que las visitas de NNA, se apliquen oportunamente.

El régimen de visitas es una herramienta en el sistema jurídico, que tiene como objetivo, el proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conservando vínculos de afecto con ambos padres, luego de un proceso de separación o divorcio. No obstante, su ejercicio, se deberá registrar basado en el principio de Interés Superior del Niño, cada decisión, priorizará su seguridad, estabilidad emocional y el desarrollo completo. En la actualidad, el sistema de visitas se aplica para solventar necesidades específicas del menor, busca fortalecer su identidad, cuidado emocional y mejorar la convivencia con su núcleo familiar. Por ello es necesario que la aplicación del régimen de visitas se regule de manera objetiva y bajo un razonamiento crítico.

Según el argumento de Rochina (2022), autor quien expone en su trabajo de investigación “Análisis judicial de la violación del derecho de visitas del progenitor no custodio en el Distrito Metropolitano de Quito y la necesidad de una reforma legal”, cuya finalidad fue aplicar un análisis sobre las generalidades del sistema actual de visitas en el país, determinando sujetos oportunos quienes podrán ser partícipes de este derecho, centrándose en una estrategia, que consideró el incluir a terceras personas, importantes en afecto para el menor.

Demostraron que el régimen de visitas, concebido como un derecho personal del niño, puede ser solicitado por una tercera persona siempre y cuando esta pueda probar la existencia de un vínculo socioafectivo real, estable y positivo con el menor de edad. Este hallazgo sustenta que el derecho del niño a la convivencia familiar puede primar sobre la relación jurídica o biológica, y que el derecho de visitas no está restringido exclusivamente a los progenitores o parientes consanguíneos, sino que puede extenderse a quienes demuestren un vínculo afectivo fundamental para el desarrollo del niño, concluyendo que la aplicación del Interés Superior del Niño (ISN) justifica la extensión del régimen a terceros no parientes (Rochina, 2022).

Olga Gardenia Nuñez Fiallos y Andrés Sebastián Panchi Cerón, en el año 2025, en su trabajo titulado: “Reconocimiento del régimen de visitas extendido: análisis jurídico del vacío normativo en la legislación ecuatoriana”. Su principal objetivo fue identificar el vacío normativo en la legislación ecuatoriana respecto al régimen de visitas extendido (más allá de padres y parientes) y su impacto en la protección del Interés Superior del Niño.

Entre sus hallazgos, evidencian que existe un vacío en normas vinculadas al régimen de visitas extendido en terceras personas, es decir, aquellos actores, quienes no mantienen un vínculo de parentesco, que, aunque, no lo hacen, con el paso de tiempo, han ejercido un rol afectivo en su vida social. La carencia de dicha regulación que se encuentra descrita en el CONA, deja desamparado otras garantías de los menores como su derecho a una convivencia sana con un núcleo amplio. Motivo por el cual, se determina la necesidad de aplicar un cambio en normas en el país, reconociendo y regulándolo, donde se los incluya en el crecimiento de NNA. Se concluye que esta reforma es crucial para garantizar que el marco legal se ajuste al principio del Interés Superior del Niño y su derecho a la convivencia familiar Núñez Fiallos y Panchi Cerón (2025).

Mendoza González et al. (2025), en Ecuador, desarrollaron una investigación titulada “Derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en procesos judiciales: garantía al interés superior”, cuyo objetivo fue analizar la importancia de garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales como una manifestación del principio del interés superior. Los autores concluyen que la escucha activa de los niñas, niños y adolescentes constituye una garantía fundamental para la protección integral de sus derechos, debido a que permite que las decisiones judiciales respondan a sus necesidades y circunstancias particulares. He aquí la importancia de una participación activa de menores en los procesos judiciales en torno a decisiones que les afecten.

Se ha podido evidenciar que es obligación del estado proteger a todos sus ciudadanos, en especial a los grupos vulnerables, pues en nuestra constitución se garantiza el interés superior del menor, debiéndose implementar reformas que permitan que el régimen de visitas se cumpla de una forma eficiente y efectiva, así como un correcto desarrollo integral del niño, a través de los legisladores que deben incorporar medidas para que la fase de ejecución del régimen de visitas se cumpla a cabalidad, priorizado sobre todo el interés superior del niño como garantía constitucional (Valarezo Bravo, 2024).

2.2. Aspectos Teóricos

2.2.1. UNIDAD 1. Fundamentos Jurídicos del Régimen de Visitas en el Ecuador.

2.2.1.1. Concepto y Naturaleza del Derecho de Visitas.

Dentro del Derecho de Familia el derecho de visitas constituye una institución jurídica que opera como un derecho fundamental de todo niño, niña o adolescente, que refiere a mantener relaciones personales y contacto directo con personas significativas en su entorno relacional. Aquello se consagra en lo expuesto en la Constitución de la República del Ecuador, que expresa que el desarrollo integral del menor comprende un “[...] proceso de crecimiento, maduración, y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad [...]” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 44).

Al respecto, la sentencia No. 2701-21-EP/23 de la Corte Constitucional del Ecuador (2021), manifiesta que el régimen de visitas constituye para el progenitor que no posea la tenencia, un derecho y obligación con la finalidad de compartir tiempo con el menor. En este sentido, se evidencia que esta figura jurídica adquiere una dimensión orientada a garantizar la continuidad de las relaciones familiares y afectivas, siempre que estas resulten favorables para el niño, niña o adolescente. A partir de ello, puede entenderse que esta institución jurídica

implica un mantenimiento constante de las relaciones del menor con aquellos con quienes posee vínculos afectivos relevantes y consanguíneos.

Estas consideraciones tienen relación directa con lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, el cual dispone:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías [...] (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 21).

Desde una perspectiva doctrinal, el régimen de visitas debe analizarse principalmente en función del bienestar del niño y no únicamente como una facultad del solicitante, en otras palabras, se ha desplazado el eje del derecho subjetivo del progenitor hacia el derecho relacional del niño. Bajo este parámetro, Lascano Garcés y Rodríguez Salcedo (2023) indican que el régimen de visitas constituye una herramienta destinada a preservar los vínculos afectivos fundamentales para el desarrollo emocional del menor, tras procesos de quebrantamiento del núcleo familiar. Entonces, su propósito no se centra en satisfacer expectativas adultas, sino en asegurar una continuidad afectiva cuando esta resulta protectora.

La naturaleza jurídica inherente al régimen de visitas se instala en la protección integral que reconoce al niño como sujeto pleno de derechos y no como objeto de tutela. Esta doctrina involucra que toda decisión concerniente con la organización del núcleo familiar en el cual se desarrolla el menor debe evaluarse bajo el prisma del interés superior del niño. Desde esta perspectiva, la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño establece que el referido interés constituye un principio interpretativo, un derecho sustantivo y una norma de procedimiento; en consecuencia, el régimen de visitas adquiere una noción garantista como instrumento subordinado a la protección del bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través de la disposición comprendida en el artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia, extiende el derecho del régimen de visitas regulando no solo el contacto entre progenitores e hijos; sino también respecto de otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente. Esta amplitud normativa revela que el régimen de visitas no se limita a una derivación específica de la filiación, sino que responde a una lógica de protección integral orientada al desarrollo del menor.

Extensión. - El Juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente título. También podrá hacerlo respecto de otras personas, parientes o no ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 124).

En el contexto del referido artículo, la incorporación de la categoría “otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente” añade una dimensión adicional al concepto tradicional del régimen de visitas. La disposición normativa parte de reconocimiento de que la realidad

familiar contemporánea no se limita a las relaciones parentales; sino que también puede incluir vínculos afectivos con terceros. Según Notrica (2025), la socioafectividad ha adquirido relevancia jurídica cuando el vínculo se consolida a través del ejercicio constante de cuidado y acompañamiento en la vida del niño, niña o adolescente; bajo esta perspectiva, el régimen de visitas deja de comprenderse únicamente desde un esquema biológico.

Pese a ello, esta apertura conceptual no excluye la necesidad de establecer límites claros. El régimen de visitas posee una naturaleza jurídica dual, pues, mientras protege los vínculos afectivos del niño, niña o adolescente; también implica la intervención estatal en la dinámica familiar. En consecuencia, su aplicación solo resulta legítima cuando se encuentra debidamente justificada y acorde con el principio del interés superior del menor. Gaona et al. (2025), sostiene que la convivencia familiar influye de manera directa en la estabilidad psicológica y en la construcción de la identidad del menor, razón por la cual, cualquier alteración en esta dinámica podría generar consecuencias adversas en su bienestar general.

En este sentido, la naturaleza jurídica del régimen de visitas debe comprenderse como una medida de carácter tutelar, de orden público y de aplicación restrictiva cuando se trata de terceros no consanguíneos, por ello, no constituye un derecho absoluto ni automático; sino una figura cuyo reconocimiento exige un análisis individualizado del caso, así como una ponderación entre los posibles riesgos y beneficios para el niño, niña o adolescente. Bajo este sustento, se expone que, en la sentencia expedida, No. 239-17-EP/22 por parte de la Corte Constitucional del Ecuador (2022), se observa que todo criterio judicial, especialmente cuando incluye a un menor de edad, tendrá obligatoriamente que ejercer una demostración técnica, con sustento, que fortalezca al régimen de visitas.

El dogma jurídico en el país, se caracteriza porque en el sistema de visitas, no se aplica un ejercicio estructural con consideración del derecho del infante o adolescente a una convivencia familiar. Desde la perspectiva Rochina (2022), sostiene que el derecho del niño a mantener relaciones de convivencia puede extenderse a terceros cuando se demuestra la existencia de un vínculo socioafectivo real, estable y beneficioso para el menor. Bajo este criterio, la naturaleza jurídica de esta institución no se limita de forma estricta al parentesco formal, sino que también admite la consideración de relaciones afectivas relevantes. Pese a eso, su identificación, necesita de una acreditación formal, que les ayude a verificar dichos lazos de convivencia con los menores.

Considerando un enfoque constitucional, se observa, que el régimen de visitas, tendrá que aplicarse como una declaración sustentada con base en el principio de protección integral y la Supremacía de derechos de los niños, niñas y adolescentes. No podrá ser considerado como una acción indiscreta, más bien, se deberá considerar estrategias o acciones que se alineen a principios de legitimidad, donde el Interés del menor, siempre se lo considere previamente. Bajo esta línea Valarezo Bravo (2024) sostiene que el Estado tiene la obligación de garantizar que el régimen de visitas se desenvuelva conforme a las necesidades del desarrollo integral del niño, por consiguiente, el reconocimiento de esta obligación no responde a criterios meramente formales, sino que debe evaluarse desde una perspectiva esencialmente protectora.

En síntesis, el régimen de visitas debe comprenderse como una institución tutelar, de naturaleza constitucional, subordinada al interés superior del niño y orientada a preservar vínculos significativos que contribuyan al desarrollo integral. Es decir, cuando, pueda

extenderse a actores cercanos sin lazos de consanguinidad, podría evidenciarse a su vez una innovación y adaptación en la percepción de la familia tradicional, que sustenta la importancia de una relación socioafectiva y su impacto positivo en la vida del infante o adolescente.

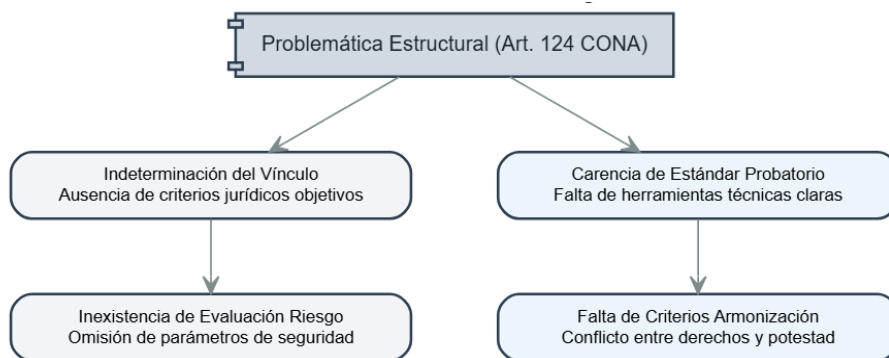
Es necesario, que se aplique una evaluación reforzada, considerando criterios condicionales, que reduzcan posibles lesiones en su estabilidad mental o emocional de dicha población. Todo esto indica, que una carencia en la delimitación técnica, con referencia en el artículo 124 del Código de la Niñez y adolescencia no modifica la forma, en la cual, la institución opera, más bien, puede aumentar responsabilidades en interpretación y valoraciones por parte de funcionarios, quienes omitirán sus criterios al momento de juzgar.

2.2.1.2. Vacíos Normativos en el CONA respecto a la Extensión del Régimen de Visitas.

El Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 124 reconoce la posibilidad de establecer un régimen de visitas no solo respecto de los progenitores, sino también respecto de “otras personas, parientes o no ligadas afectivamente” al niño niña o adolescente. Aunque esta disposición refleja el reconocimiento de vínculos efectivos dentro de las dinámicas familiares actuales; también presenta importantes deficiencias técnicas que generan un vacío normativo en torno a la extensión de esta institución. En efecto, la norma habilita esta posibilidad, pero no establece límites claros; reconoce la existencia de terceros legitimados, pero no fija criterios para su determinación; permite su aplicación, sin definir parámetros objetivos que orienten la actuación judicial.

Figura 1. 1

Vacíos normativos en la extensión del régimen de visitas



Nota. El gráfico sintetiza los vacíos normativos presentes en el artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia.

El primer vacío normativo se manifiesta en la ausencia de una definición jurídica del término “ligadas afectivamente”, el legislador no determina cuáles son los elementos que deben concurrir para que una relación adquiera relevancia jurídica a efectos del otorgamiento de las visitas. En este sentido, la norma no exige criterios relacionados con la duración del vínculo, la existencia de una relación comprobable, el ejercicio efectivo de funciones de cuidado o la estabilidad temporal de la relación. Esta omisión adquiere especial relevancia si se considera que la extensión del régimen de visitas implica una intervención estatal directa en la dinámica

familiar del menor, en consecuencia, la falta de delimitación conceptual convierte esta categoría en una cláusula abierta susceptible de criterios judiciales dispares.

De acuerdo con Núñez y Panchi Cerón (2025), advierte que la legislación en Ecuador no contempla una regulación específica respecto de los requisitos y condiciones que deben cumplir los terceros para acceder a un régimen de visitas, situación que genera discrecionalidad judicial y escenarios de inseguridad jurídica. Esta observación trasciende una crítica meramente formalista, pues, evidencia la problemática estructural enfocada en la amplitud de la norma sin criterios objetivos de aplicación, que puede dar lugar a decisiones contradictorias frente a casos similares, afectando la coherencia y previsibilidad del sistema jurídico.

Se determina como una brecha de la legislación, a la carencia de un estándar probatorio definido. Pese a que se evidencia que el artículo 124, de las normas, no exponen criterios sobre medios probatorios, que aseguren la existencia de un vínculo afectivo, estructural, tampoco, expone sustento, que evalúen dicha asociación. Con base en esto, la norma, no indica una obligatoriedad en informes gubernamentales de diversas entre disciplinas que favorezcan una valoración del daño en NNA. Esta omisión resulta especialmente problemática la luz de la sentencia Nro. 239-17-EP/22 la cual establece que toda decisión que incida en la esfera familiar del menor debe sustentarse en una valoración racional de la prueba realizada con rigor técnico (Corte Constitucional del Ecuador, 2022). De este modo mientras la jurisprudencia exige un estándar elevado de fundamentación, la norma carece de herramientas claras que orienten su cumplimiento.

Consecuentemente, el tercer vacío identificado se manifiesta en la inexistencia de parámetros dirigidos a evaluar los riesgos asociados a la extensión del régimen de visitas. La disposición normativa no exige un análisis sobre la idoneidad del solicitante, en dónde se evalúen los antecedentes conductuales, el entorno social en que se desenvuelve y el posible impacto psicológico que la medida podría generar en el menor. En este sentido, Gaona et al. (2025) destacan que la estabilidad emocional de los niños, niñas y adolescentes depende en gran medida de la coherencia y seguridad presentes en su entorno relacional.

Un cuarto vacío normativo se relaciona con la ausencia de criterios para armonizar la extensión del régimen de visitas con el ejercicio de la patria potestad de los progenitores. La norma no determina de qué manera debe ponderarse la voluntad del progenitor custodio frente a la solicitud presentada por un tercero, tampoco establece el alcance o valor que debe otorgarse a una posición debidamente fundamentada. Esta omisión puede generar tensiones entre el derecho del niño, niña o adolescente a mantener vínculos significativos y el derecho de los padres a organizar la vida familiar y tomar decisiones sobre su entorno relacional.

Entonces, el artículo 124 de la norma *ibídem* refiere a una norma habilitante de redacción amplia que delega al juzgador la construcción de los criterios para su aplicación; si bien cierto grado de flexibilidad puede resultar compatible con el sistema de protección integral, la ausencia de lineamientos mínimos incrementa el riesgo de una discrecionalidad judicial perjudicial. En este sentido, la Observación General No. 14 establece la necesidad de una evaluación individualizada y una motivación explícita al momento de terminar el interés superior del niño. No obstante, ante la falta de parámetros normativos claros, la aplicación de dicho principio puede quedar sujeta, en gran medida, a la interpretación subjetiva del juzgador.

La doctrina comparada ha advertido que la socioafectividad debe operar como una categoría jurídica definida y no como una cláusula abierta indeterminada. De acuerdo con Notrica (2025) el reconocimiento de vínculos socioafectivos exige la acreditación de elementos como estabilidad, permanencia y el ejercicio efectivo de funciones parentales. De hecho, esta postura evidencia la necesidad de incorporar criterios objetivos que impidan que relaciones emocionales meramente circunstanciales o transitorias sean invocadas como fundamento para el otorgamiento judicial del régimen de visitas.

En esta misma línea, Valarezo Bravo (2024), señala que el régimen de visitas debe interpretarse como un instrumento orientado a garantizar el bienestar y el desarrollo integral del niño, niña o adolescente y no como un mecanismo destinado a satisfacer intereses particulares de los adultos. Esto indica, que una carencia en la delimitación de normas, es capaz de valorar las solicitudes de terceras personas, considerando un enfoque en un conflicto interpersonal, dependencia afectiva o una reivindicación emocional, aunque no, se considere únicamente un beneficio real en el infante o adolescente.

Al existir una norma incompleta dentro de cualquier índole, causa una tensión evidente entre otros ordenamientos. En este caso, lo que se considera en el artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia con las pautas Constitucionales, que se enfocan en la motivación, seguridad jurídica y el cuidado total del menor. Al ejercer una reforma en normas, se puede reforzar a la seguridad jurídica. En este caso, se podrá considerar el ampliar la extensión de visitas basado en una formulación abierta. Las normas demandan decisiones que deberán sostenerse de una rigidez técnica y profunda. Motivo por el cual, surge la necesidad de que se desarrollen criterios con objetividad en la problemática considerada en este estudio.

En consecuencia, los vacíos existentes no se refieren únicamente a que la extensión régimen de visitas resulte ilegítimo en sí mismo, pues la norma lo faculta, sino que pone en evidencia la falta de desarrollo de un marco doctrinal, así como jurisprudencial, que actúen como guías limitantes de este derecho, para evitar decisiones arbitrarias. Esta indeterminación conceptual, la carencia de parámetros de evaluación de riesgos, son determinantes que configuran un escenario donde la garantía del Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente están en manos de la calidad argumentativa y valorativa del juez.

2.2.1.3. Desarrollo Jurisprudencial: Sentencia 2701-21-EP/23 sobre la extensión del Derecho de Visitas en Decisiones Judiciales.

En consideración, la sentencia analizada esta es la No. 2701-21-EP/23, emitida por medio de la Corte Constitucional del país, representa un antecedente de alta importancia, dentro del análisis del derecho visitas y su extensión, especialmente, cuando se trata a terceras personas que no mantienen lazos de consanguinidad. Pese a que, el en dicho caso sometido a conocimiento de la Corte Constitucional no trata directamente nuestro enfoque de investigación. Los parámetros de lógica estructural y argumentación jurídica del fallo, establece a breves rasgos criterios que pueden ser utilizados para la interpretación y aplicación del artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia.

La confrontación surge, cuando se usa a la garantía que brinda el hábeas corpus, como una vía para modificar un régimen de visitas, que se ha fue otorgado oportunamente por un juez especializado en materia de la niñez. La Corte habla sobre la validez jurídica de esa actuación y, en ese contexto, desarrolló criterios que inciden directamente en la comprensión

jurídica de la institución. La Corte tiene la responsabilidad de emitir criterios que ayude a un correcto entendimiento jurídico del establecimiento.

El primer eje estructural del fallo radica en la delimitación competencial. La Corte sostuvo que el régimen de visitas forma parte del ámbito material exclusivo de la justicia ordinaria especializada en familia, niñez y adolescencia. Esta afirmación no constituye un simple recordatorio procesal, sino el reconocimiento de que las decisiones relativas al contacto familiar involucran derechos fundamentales del niño, cuya determinación exige análisis técnico interdisciplinario, valoración probatoria exhaustiva y aplicación directa del principio del Interés Superior del Niño. La Corte rechazó la posibilidad de que las garantías constitucionales, como el hábeas corpus, sean utilizadas como mecanismos alternativos para revisar o modificar decisiones adoptadas dentro del procedimiento ordinario competente. Tal actuación desnaturaliza la garantía constitucional y vulnera el principio de juez natural, además de generar inseguridad jurídica respecto de la estabilidad de las decisiones en materia de niñez.

Desde una perspectiva dogmática, el fallo reafirma que el régimen de visitas no constituye un derecho absoluto del adulto solicitante, sino una medida jurídica subordinada a la protección integral del menor. La Corte enfatizó que cualquier alteración del régimen previamente establecido debe sustentarse en elementos técnicos que acrediten que la modificación responde efectivamente al Interés Superior del Niño y no a intereses circunstanciales de los adultos involucrados. Este razonamiento adquiere especial relevancia cuando se analiza la extensión del régimen de visitas a terceros no consanguíneos. Si la modificación de visitas entre progenitores exige valoración probatoria técnica rigurosa, con mayor razón la ampliación del contacto hacia personas ajenas al núcleo parental debe someterse a un estándar reforzado de justificación.

Dentro de la sentencia, se analizan componentes críticos, que se asocia con el bienestar del infante o adolescente. La Corte advierte que la utilización de vías procesales inadecuadas para alterar el régimen de visitas puede generar incertidumbre y desestabilización en la vida del niño. La estabilidad constituye un elemento estructural del bienestar infantil. Gaona Jiménez et al. (2025) sostienen que la continuidad de relaciones familiares significativas incide directamente en la identidad y equilibrio psicológico del menor. En consecuencia, la intervención judicial debe orientarse a preservar esa estabilidad, no a introducir variaciones arbitrarias o carentes de fundamento técnico.

Otro aspecto central del fallo es la reafirmación del principio de motivación suficiente como garantía del debido proceso. Las decisiones sobre régimen de visitas deben contener una exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la medida adoptada. No resulta suficiente la invocación genérica del Interés Superior del Niño. La motivación debe explicar de qué manera concreta la decisión protege el desarrollo integral del menor, cuáles pruebas fueron valoradas, qué criterios técnicos se aplicaron y por qué la medida adoptada resulta idónea y proporcional. Este estándar adquiere especial intensidad cuando la decisión implica extender el régimen a terceros no consanguíneos, pues en tales casos la intervención estatal se proyecta más allá de la relación parental directa.

Si se examina el contenido del artículo 124 del CONA a la luz de esta jurisprudencia, se advierte una tensión relevante entre la extensión normativa y la exigencia jurisprudencial de rigor técnico. La norma reconoce la posibilidad de otorgar visitas a personas “ligadas

afectivamente”, pero no establece criterios objetivos para determinar cuándo ese vínculo es suficiente, estable o beneficioso. La Corte exige valoración probatoria rigurosa y un análisis especializado. Sin embargo, el marco normativo no define parámetros claros para orientar dicha valoración. Esta divergencia genera un espacio de discrecionalidad que puede afectar la seguridad jurídica y comprometer la garantía efectiva del Interés Superior del Niño.

Desde una perspectiva sistemática, la Sentencia 2701-21-EP/23 produce efectos jurídicos que trascienden el caso concreto. En primer lugar, consolida la competencia exclusiva de jueces especializados en materia de niñez para decidir sobre régimen de visitas y sus modificaciones. En segundo lugar, impone la necesidad de actividad probatoria suficiente y análisis interdisciplinario antes de adoptar cualquier decisión que altere la dinámica familiar del menor. En tercer lugar, refuerza el deber de una motivación robusta como condición de validez constitucional de la resolución. Estos tres elementos configuran un estándar que debe aplicarse también cuando se analiza la extensión del régimen a terceros no consanguíneos.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional no legitima una extensión automática del régimen de visitas en virtud de la sola alegación de afectividad. Por el contrario, impone límites estructurales que obligan al juzgador a verificar, con base en una prueba técnica y un análisis individualizado, que el vínculo alegado cumple una función protectora real para el niño. Este estándar adquiere especial relevancia frente al problema de investigación planteado, pues evidencia que la indeterminación normativa del artículo 124 del CONA puede resultar insuficiente para cumplir con las exigencias jurisprudenciales de motivación, rigor técnico y protección integral. La sentencia, por tanto, no solo delimita competencias procesales, sino que refuerza la necesidad de establecer criterios objetivos que orienten la extensión del régimen de visitas conforme al Interés Superior del Niño y a la seguridad jurídica del sistema especializado.

2.2.1.4. Análisis Normativo Internacional sobre el Derecho de Visitas.

El análisis del derecho de visitas no puede ser encaminado únicamente con un enfoque exclusivo al ámbito del derecho interno, esto debido a que la protección de niños, niñas y adolescentes se encuentra fuertemente desarrollada en distintas convenciones internacionales. La falta de parámetros objetivos en el CONA para definir a las "personas ligadas afectivamente" contraviene el estándar de especialidad exigido por la ONU.

El alcance internacional del derecho de visitas busca la máxima protección de la red de apoyo del menor, pero impone a los Estados la obligación de regular los medios probatorios para asegurar que la "afectividad" alegada sea real, estable y segura. Sin esta rigurosidad, la aplicación del principio del Interés Superior del Niño se vuelve vulnerable a interpretaciones subjetivas que podrían exponer al menor a situaciones de riesgo emocional.

El principal instrumento que rige el régimen de visitas en el contexto internacional es el cuerpo normativo de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual artículo 9, numeral 3 reconoce el derecho del menor, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo que ello sea contrario a su interés superior. Esta disposición, no configura un derecho absoluto de los progenitores, sino una garantía en favor del niño, cuyo ejercicio depende de la evaluación concreta de su bienestar. La lectura sistemática de esta norma, en armonía con el principio de protección integral, impone al Estado la obligación de asegurar que las decisiones judiciales en materia de visitas respondan a

criterios de proporcionalidad y razonabilidad, especialmente cuando se pretende extender el contacto hacia terceros no consanguíneos.

La Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño profundiza esta comprensión al establecer que el Interés Superior del Niño posee una triple dimensión: derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento. El Comité sostiene que “el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan, lo que implica evaluar y ponderar todos los elementos relevantes del caso concreto” (Comité de los Derechos del Niño, 2013). Esta afirmación impone una metodología de análisis que obliga a identificar, valorar y justificar cada elemento que incide en la decisión sobre régimen de visitas. En consecuencia, la extensión a personas no consanguíneas exige una evaluación individualizada del vínculo afectivo alegado y de sus posibles efectos en el desarrollo integral del menor.

El estándar comité señala que el término “familia” debe interpretarse de manera más amplia, se aleja de la idea de progenitores e hijos, para incluir a parientes cercanos y, en ciertos casos, a personas ajenas a la consanguinidad que desempeñan un rol afectivo crucial. Por ello El estudio del régimen de visitas en el contexto internacional trasciende la mera relación biológica entre progenitores e hijos, configurándose como un derecho humano fundamental del niño a preservar su identidad y sus relaciones familiares internacional.

La doctrina internacional ha reconocido que el entorno familiar puede comprender a miembros de la familia extensa e incluso a personas que, sin lazo biológico, desempeñan un rol significativo en la vida del niño. El Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) sostiene que el derecho de comunicación “no debe interpretarse como facultad exclusiva de los padres biológicos, sino como derecho del niño a mantener contacto con quienes poseen un interés afectivo legítimo en su vida”. Esta formulación introduce la noción de legitimidad afectiva como criterio de análisis, pero condiciona su reconocimiento a la demostración de que el vínculo favorece el bienestar del menor.

La doctrina comparada también ha desarrollado el concepto de socio-afectividad como categoría jurídica relevante. Notrica (2025) explica que la praxis jurídica ha incorporado figuras alternativas de cuidado basadas en vínculos afectivos consolidados que cumplen funciones parentales en la práctica social. Este reconocimiento doctrinal permite afirmar que la consanguinidad no constituye el único fundamento de las relaciones familiares jurídicamente protegidas. Sin embargo, la aceptación de la socio-afectividad no implica ausencia de límites. El estándar internacional exige que el vínculo alegado sea estable, significativo y beneficioso, y que su reconocimiento no introduzca riesgos para el niño.

En el ámbito latinoamericano, la producción académica reciente refuerza esta perspectiva. Valarezo Bravo (2024) sostiene que el régimen de visitas debe interpretarse desde la centralidad del Interés Superior del Niño como garantía constitucional y convencional, y no como simple derecho relacional de los adultos. La autora enfatiza que los Estados deben adoptar medidas que aseguren el cumplimiento efectivo del régimen cuando este protege el desarrollo integral del menor, pero también deben establecer mecanismos de control cuando la continuidad del contacto pueda generar afectaciones emocionales o riesgos.

Este marco normativo internacional permite realizar una lectura crítica del artículo 124 del CONA. La norma ecuatoriana reconoce la posibilidad de extender el régimen de visitas a

personas “ligadas afectivamente”, lo que demuestra apertura hacia la socio-afectividad. No obstante, a diferencia del estándar internacional, el texto legal no establece parámetros objetivos para evaluar la estabilidad, intensidad y beneficio del vínculo. Mientras la Observación General No. 14 exige evaluación individualizada y motivación explícita, el artículo 124 guarda silencio sobre los criterios de acreditación y valoración probatoria.

La tensión entre apertura normativa y ausencia de delimitación técnica puede generar riesgos. El estándar internacional exige que cualquier decisión que afecte relaciones familiares incorpore un análisis de consecuencias positivas y negativas para el menor. Esta exigencia impide que el reconocimiento de vínculos afectivos se base en percepciones subjetivas o en simples declaraciones testimoniales. La decisión debe sustentarse en evaluación técnica interdisciplinaria y en una motivación reforzada que explique de qué manera el contacto solicitado fortalece la estabilidad emocional del niño.

Desde la perspectiva del control de convencionalidad, los jueces ecuatorianos están obligados a interpretar el artículo 124 del CONA conforme a los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Observación General No. 14. Esta obligación implica que la extensión del régimen de visitas no puede concederse de forma automática ni negarse con base exclusiva en la ausencia de consanguinidad; esto es que, debe analizarse el caso concreto, ponderarse la calidad del vínculo y valorarse su impacto en el desarrollo integral.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fornerón e hija vs. Argentina* (2012), subrayó que el derecho a la protección de la familia implica que el Estado debe adoptar medidas orientadas a la preservación del vínculo entre el niño y su familia de origen o sus referentes afectivos. No obstante, la Corte es enfática en que el paso del tiempo y la consolidación de nuevos vínculos afectivos deben ser evaluados con rigor técnico para no desestabilizar la salud emocional del infante. Esta jurisprudencia es vital para nuestro objeto de estudio, pues permite deducir que la extensión del régimen de visitas a personas no parientes no debe ser una concesión graciosa del juzgador, sino una decisión basada en la "certeza probatoria" de que dicho contacto es beneficioso para el desarrollo integral.

En consecuencia, el análisis normativo internacional evidencia que la extensión del régimen de visitas a terceros no consanguíneos no resulta contraria a los estándares de protección de la niñez. Sin embargo, su legitimidad depende de la existencia de criterios claros de valoración y de una motivación judicial reforzada que demuestre que la medida responde efectivamente al Interés Superior del Niño. La indeterminación normativa del artículo 124 del CONA se vuelve problemática cuando se confronta con la exigencia internacional de evaluación técnica rigurosa y ponderación explícita de los elementos del caso. Esta divergencia constituye uno de los núcleos centrales del problema de investigación, pues, revela la necesidad de armonizar la apertura legal interna con los estándares convencionales de protección integral.

2.2.2. UNIDAD 2: El Interés Superior del Niño como Principio Rector en Decisiones Judiciales.

2.2.2.1. Conceptualización y Dimensiones del Interés Superior del Niño.

El principio de Interés Superior del Niño constituye un eje estructural del sistema jurídico de protección de la niñez y adolescencia, plasmado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, bajo estas consideraciones, se trata de una norma de jerarquía constitucional que orienta,

condiciona y limita toda decisión administrativa o judicial que afecte directa o indirectamente a un niño niña o adolescente. En el contexto específico de la presente investigación, este principio adquiere especial relevancia, debido a que las decisiones relacionadas con el contacto familiar inciden de manera inmediata en la estabilidad emocional, la construcción de la identidad y el bienestar integral del menor.

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, Art. 3.1).

De igual forma, la norma citada, establece que es total deber del Estado, asegurar un cuidado y protección eficaz, cuando los responsables no tengan la capacidad o los mecanismos para hacerlo, como consecuencia, esta formulación impone una obligación jurídica vinculante, que exige un análisis individualizado de cada caso, con el fin de asegurar la protección de este grupo vulnerable, tal y como lo cataloga en el mismo texto constitucional. La Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño, indica, que el principio interés del niño, adquiere una dimensión de tres enfoques; como un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una normativa de procesos. Su naturaleza, la convierte en un instrumento en el funcionamiento clave, que deberá guiar el razonamiento en la acción de jueces. Toda decisión deberá incluir dichos derechos.

En un estudio ejercido por, Gaona Jiménez et al. (2025), evidencia la importancia del interés del niño como un factor esencial en la valoración de la legalidad de un régimen de visitas, considerando necesario un análisis que vele por una garantía emocional y bienestar total del menor. Esta postura evidencia que dicho principio no puede desvincularse de la dimensión psicológica y relacional del niño, niña o adolescente. En este contexto, la construcción de la identidad infantil se desarrolla a través de vínculos afectivos y referenciales; sin embargo, no toda relación alegada resulta necesariamente beneficiosa para el desarrollo del menor. Por ello, el interés superior del niño exige diferenciar entre aquellos vínculos que favorezcan su desarrollo y aquellos que podrían generar escenarios de conflicto, ansiedad o riesgo para su integridad.

La definición del Interés Superior del Niño, debe ser estudiada con base en su función limitadora, en la potestad estatal y en la autonomía parental. La existencia de derechos del niño, y su protección, requiere de la toma de medidas específicas, motivo por el cual, no se podrán considerar presunciones de terceras personas, cuando, se evidencie que comprometen a su bienestar. Es importante, que el régimen de visitas extendido, no se lo entienda como una solicitud de contacto, por personas no consanguíneas, especialmente, cuando dichos autores, causen un daño en la estabilidad o forma de organización del medio familiar primario del menor. Ante esto, el principio de interés superior responsabiliza al funcionario quien aplica su criterio en aplicar una ponderación crítica de la calidad del vínculo, la estabilidad del entorno, así como del impacto del familiar en el menor.

Tabla 1.

Dimensiones del principio de interés superior del niño

Derecho sustantivo	Principio jurídico interpretativo	Norma de procedimiento
El Interés Superior del Niño exige que sus necesidades y bienestar prevalezcan frente a otros intereses en conflicto. En materia de régimen de visitas, el análisis debe centrarse en el impacto que el contacto genera en el desarrollo psicoemocional del menor. En esta línea Lascano Garcés y Rodríguez Salcedo (2023) expresan que el régimen de visitas debe responder a las necesidades particulares del niño y no a la reivindicación abstracta de los intereses adultos.	El Interés Superior del Niño como principio jurídico interpretativo exige que, ante diversas interpretaciones posibles, se adopte aquella que garantice de mejor manera el bienestar integral del menor. En este contexto, este criterio actúa frente a la ambigüedad del artículo 124 que extiende el régimen de visitas a personas “ligadas afectivamente”; por lo cual, orienta al juzgador a interpretar la norma conforme la alternativa que proteja de forma más adecuada al niño, evitando extensiones fundamentadas únicamente en la falta de consanguinidad.	En su dimensión como norma de procedimiento, el Interés Superior del niño impone al juzgador que las decisiones adoptadas respondan a una valoración de los elementos del caso; considerando la idoneidad, pertinencia y utilidad de pruebas, la opinión del menor cuando corresponda y las posibles consecuencias de las medidas adoptadas. La Observación General No. 14 indica que el interés superior del niño exige una evaluación sistemática y debidamente fundamentada. Esta exigencia convierte este principio en una garantía de motivación reforzada.

Nota. La presente tabla presenta las dimensiones del principio de interés superior del niño y su aplicación jurídica.

De lo analizado, se puntualiza que el Interés Superior del Niño Constituye un parámetro cuya aplicación implica: una evaluación individualizada, la ponderación de factores trascendentes, una motivación reforzada y la prevalencia del bienestar infantil frente a intereses contrapuestos. En el contexto de régimen de visitas, este principio exige verificar si la continuidad o extensión del contacto contribuye efectivamente fortalecer la identidad, la estabilidad y el desarrollo del menor; en donde, toda decisión que omita estos criterios incurre en una vulneración del estándar constitucional y convencional de protección integral.

De lo analizado, se puntualiza que el Interés Superior del Niño Constituye un parámetro cuya aplicación implica: una evaluación individualizada, la ponderación de factores trascendentes, una motivación reforzada y la prevalencia del bienestar infantil frente a intereses contrapuestos. En el contexto de régimen de visitas, este principio exige verificar si la continuidad o extensión del contacto contribuye efectivamente fortalecer la identidad, la estabilidad y el desarrollo del menor; en donde, toda decisión que omita estos criterios incurre en una vulneración del estándar constitucional y convencional de protección integral.

2.2.2.2. Desarrollo Jurisprudencial de la Sentencia 239-17-EP/22: Consideraciones de una correcta aplicación del interés del Superior del Menor en materia de Niñez y Adolescencia.

Desde la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en 2008, el desarrollo jurisprudencial constitucional ha adquirido una importancia trascendental dentro del sistema jurídico ecuatoriano. La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional se ha consolidado como un mecanismo de interpretación, desarrollo y protección de los derechos constitucionales, fortaleciendo su papel como fuente relevante del Derecho dentro del nuevo modelo constitucional (Ruiz Guzmán et al., 2016). En este ámbito, la Corte Constitucional como “máximo órgano de control interpretación constitucional y de administración de Justicia en esta materia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 429), emite resoluciones con carácter vinculante que deben ser observadas por instancias inferiores.

En este sentido, la Sentencia No. 239-17-EP/22 de la Corte Constitucional del Ecuador, expone las principales consideraciones en torno el principio rector: “Interés Superior del Niño” en procesos judiciales. Su consolidación como categoría jurídicamente relevante, dentro del sistema de protección integral de la niñez y adolescencia. El fallo redefine la metodología de análisis qué debe orientar la actuación judicial en aquellas decisiones que incidan en la esfera familiar del menor, en particular, establece que la determinación del interés superior del niño no puede sustentarse en valoraciones subjetivas, sino en una valoración probatoria suficiente qué derive en una decisión motivada que cumpla con los estándares requeridos.

En la sentencia la Corte Constitucional, inicia con la idea, de que el interés superior del niño constituye un principio con contenido normativo exigible. Esto en concordancia con la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño, se identifica que sentencia reconoce que este principio posee dos dimensiones, la sustantiva y procedimental. Lo que obliga a que la decisión de los juzgados identifique, contenga y valore forma individualizada, los factores relevantes que oriento a la toma de esa decisión.

Así mismo, la Corte sostiene que las resoluciones judiciales deben constituir el “resultado racional de las pruebas aportadas y analizadas con rigor técnico” delimitando de esta manera el ejercicio de la función jurisdiccional en materia de relaciones familiares. En consecuencia, el juzgador no puede declarar la existencia de un vínculo afectivo únicamente sobre la base de convicciones subjetivas, sino que debe contar con un sustento probatorio suficiente que demuestre que la relación alegada forma parte estructural del entorno emocional del menor.

Dentro de este marco, el vínculo afectivo adquiere relevancia como elemento sustancial en la configuración de relaciones familiares. La realidad familiar contemporánea, no se limita exclusivamente a la consanguinidad, pues, existen relaciones socioafectivas que pueden desempeñar funciones parentales o constituir vínculos de referencia emocional significativa. Pese a ello, el reconocimiento jurídico de estas relaciones no puede producirse de manera automática; por el contrario, la sentencia enfatiza que la existencia del vínculo debe derivarse de un análisis técnico que permita acreditar su estabilidad, intensidad y beneficio concreto para niño, niña o adolescente.

Considerando a la doctrina, así como; el criterio de Notrica (2025), expone que: Una medida de socio afectividad, es fundamental, adquiriendo mayor relevancia, cuando se aplica

de forma adecuada y mediante un correcto ejercicio de roles, basado en el cuidado, protección y acompañamiento del menor. Esto mantendrá lineamiento proporcionar con la postura. Es por ello que la Corte no ha desconocido ni desmerecido el vínculo afectivo y su rol en la relación familiar, no obstante, exige su plena identificación jurídica, que se fundamente en hechos que pueden verificarse objetivamente al ser contrastados por medio del equipo técnico, más no como una simple alegación o un impulso emocional.

Por ello, consideramos que, para otorgar eficazmente el régimen de visitas, a otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente, adquiere un criterio prospectivo, donde se evalúa un vínculo afectivo. En este contexto, no es suficiente, que en algún momento de la vida del menor se haya creado este vínculo, si no que, se requiere la aplicación de un examen que valoración, donde refleje si la continuidad de aquel vínculo sigue siendo beneficioso o ha perdido trascendencia, solo así podrá determinar si existe un beneficio real para el menor. Por ello, las decisiones judiciales también deben analizar posibles consecuencias que podrían existir, por ende, se debe analizar el impacto de beneficio – posible consecuencia, y determinar qué es lo más factible para la estabilidad emocional y física de NNA.

En esta línea, Gaona Jiménez et al. (2025) sostiene que la estabilidad relacional constituye un elemento esencial en la construcción identitaria del menor; criterio que la Corte recoge al exigir un análisis concreto del entorno actual en el cual se desenvuelve. De igual manera la sentencia vincula el reconocimiento del vínculo afectivo con la garantía de motivación reforzada.

En este sentido, las decisiones que incidan en la organización familiar del menor deben explicar de manera detallada qué elementos probatorios acreditan la existencia del vínculo, cuáles son sus características, qué funciones ha desempeñado el solicitante y de qué forma la medida adoptada protege el Interés Superior del Niño. De esta forma, la ausencia de una motivación suficiente puede configurar una afectación al debido proceso y comprometer la legitimidad de la decisión judicial.

Otro aspecto relevante del fallo se relaciona con la seguridad jurídica, la cual se “fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador 2008, Art. 82). La Corte advierte que la falta de fundamentación técnica en la valoración de vínculos familiares puede generar decisiones contradictorias y afectar la coherencia del sistema de justicia. Esta preocupación se vincula directamente con la de disposición contenida en el artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia; pues, mientras la norma habilita la extensión de régimen de visitas sin establecer criterios de objetivos de acreditación; la jurisprudencia exige decisiones sustentadas en rigor técnico y motivación suficiente. Así, la tensión entre ambas dimensiones constituye uno de los principales ejes problemáticos de la presente investigación.

En el ámbito doctrinal chileno Rochina (2022) sostiene que la extensión del régimen de visitas a terceros únicamente resulta legítima cuando se acredita la existencia de un vínculo socioafectivo real; postura que coincide con el estándar implícito desarrollado por la Corte Constitucional, según el cual la afectividad jurídicamente relevante debe poseer un carácter estructural y no meramente circunstancial. Esto indica, que los métodos probatorios, podrán

indicar una continuidad temporal, y la existencia de una contribución eficaz en el bienestar en los menores.

De la misma forma, la sentencia analizada, expone que el Interés Superior del Niño funciona como un freno en la discrecionalidad dentro de establecimientos jurídicos. El juez, no tiene la responsabilidad de extender o limitar relaciones dentro de la familia, sin que se presente como tal una fundación técnica oportuna. Cada una de las decisiones, podrá desprenderse de un procedimiento razonado, aplicando un valor crítico en la tensión y privilegio dentro de su bienestar total de los menores. Su proceso, mantiene una responsabilidad en funcionarios dentro de cada uno de los casos, se deberán profundizar extendidamente.

En resumen, la sentencia fija las consideraciones que se debe seguir para alcanzar una correcta aplicación del principio rector tratado en esta unidad. Pues los menores necesitan de una protección en las decisiones que se toman entorno a ellos. Esta decisión, requiere ser fundamentada por medio de una actividad probatoria exhaustiva, la misma, que se valore con criterios técnicos, que se enfoquen en la búsqueda integral del menor. Sin embargo, la inexistencia de lineamientos en normas bien definidos, como, el del artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia, requiere que el juez adopte modelos jurisprudenciales, que adoptan instituciones como fue el caso de la Corte Constitucional. El objetivo de esto, es reducir la frecuencia, en la cual, los funcionarios toman criterios arbitrarios, que lesionen la procesión efectiva del Interés del Niño Superior. Esto indicaría, que el fallo, no extiende, de forma indiscriminada a la familia, más bien podrá condicionar su reconocimiento ajustándolo a protocolos constitucionales con criterios razonables, presentación de pruebas, cumplimiento de motivación forzada y una protección de los menores.

2.2.2.3. El Derecho del Menor a Ser Oído y su Valoración Frente a Solicitudes de Terceros.

El derecho del niño, niña o adolescente a ser oído constituye una de las transformaciones más significativas introducidas por la doctrina de protección integral. Este derecho no se limita a permitir la expresión verbal del menor dentro de un proceso judicial, sino que configura una garantía estructural que redefine la forma en que se adoptan decisiones que afectan su esfera personal y familiar. En el contexto de la extensión del régimen de visitas a terceros no consanguíneos, la escucha del menor adquiere una dimensión particularmente compleja, pues se trata de determinar si la continuidad o instauración de un vínculo responde verdaderamente a su bienestar integral o si, por el contrario, puede generar inestabilidad emocional o conflicto relacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que el menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, y que dichas opiniones deben ser debidamente tomadas en cuenta en función de su edad y madurez. Este mandato no configura una formalidad procesal. Impone una obligación sustantiva de valoración. La Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño precisa que la determinación del Interés Superior exige garantizar la participación efectiva del niño y considerar su perspectiva como elemento relevante en la ponderación. La escucha constituye, por tanto, un componente metodológico indispensable para la validez de la decisión.

Si se ejerce un enfoque, en el ámbito del régimen de visitas extendido, la opinión del infante o adolescente, es un determinante clave. Cuando un tercero, exige una visita en pro de la existencia de un vínculo efectivo, la percepción del menor, puede considerársela como un elemento probatorio cualitativo con alto valor. Sin embargo, su evaluación no solo deberá centrarse en un solo aspecto, de forma aislada. Aquí el funcionario a cargo, deberá analizar si su solicitud, es auténtica, si no tiene una presión previa y si es coherente. La escucha, del juez, le permitirá justificar en cualquier apartado la voluntad del menor, cuando sea necesario.

Al analizar la doctrina en el país, se ha considerado necesario el análisis de un estudio, efectuado por Lascano Garcés y Rodríguez Salcedo (2023), autores, quienes indican que el ejercicio del régimen de visitas, deberá considerar la necesidad específica del menor, causando un bienestar emocional en el mismo. El enfoque, exige que el criterio o sentimientos del infante, no sean considerados como un elemento accesorio, si, no que, se le dé la oportunidad, de ser un indicador clave sobre la calidad del vínculo que se alega en el proceso. Ahora, si, en un caso en específico, el menor indica un rechazo, hacia una persona quien ha solicitado el acercamiento, el juez también deberá explorar la situación, determinando, causales, por las cuales, se toma esta postura, así se identificarán previamente posibles riesgos de afectación mental o psicológica en el menor.

Todos los procesos, deberán ser sustentados con base en protocolos existentes, así como un estándar de la motivación reforzada desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia 239-17-EP/22, esto indica, que la decisión del juez, deberá ser el resultado de un análisis claro de pruebas aportadas y estudiadas, considerando un rigor técnico y la opinión del menor. Si se evidencia una omisión en la escucha o una carencia en la fundamentación sobre el contenido, en un caso específico, se deberá tomar acciones que eviten el quebrantamiento del debido proceso y del Interés Superior del Niño.

El ejercicio de una evaluación en menores de edad, necesitan, de un sondeo contextual. Para esto, se considerará que la edad cronológica, no será el único parámetro, que mida su madurez, el juez, tendrá que analizar otros determinantes como el grado de comprensión sobre el problema, su estabilidad emocional, la influencia del núcleo familiar y la coherencia de su criterio. La Observación General No. 14 señala que la evaluación del interés superior requiere análisis individualizado que contemple las circunstancias específicas del niño. Este criterio impide aplicar estándares uniformes sin atender a las particularidades del caso concreto.

En solicitudes de extensión del régimen de visitas a terceros, la escucha del menor puede revelar dimensiones del vínculo que no emergen de otros medios probatorios. El niño puede describir experiencias de cuidado, apoyo emocional o, por el contrario, situaciones de incomodidad o temor. Esta información resulta esencial para determinar si la relación alegada cumple una función protectora. Gaona Jiménez et al. (2025) subrayan que la estabilidad emocional del menor depende de la calidad de sus vínculos significativo. La opinión del niño constituye una fuente primaria para evaluar esa calidad.

Sin embargo, el derecho a ser oído no implica que la voluntad del menor sea decisiva en todos los casos. El juez conserva la responsabilidad de ponderar todos los elementos probatorios. Puede ocurrir que el menor exprese deseo de mantener contacto con un tercero cuya conducta represente riesgo objetivo. En estos contextos, el Interés Superior del Niño, necesitará que la persona, vele por la seguridad del menor, incluso antes de considerar su

voluntad inmediata. Su fundamento decisivo, debe incluir los motivos por los cuales, se ha considerado adoptar una medida distinta a su opinión.

La escucha también cumple una función legitimadora del proceso judicial. Permite que el niño se reconozca como sujeto activo y no como objeto pasivo de decisiones adultas. Bajo este criterio, se expone, que la extensión del régimen de visitas, no solo refuerza la transparencia y la coherencia, con la cual funciona en el país al sistema de justicia, con enfoque en la familia. Dicha faltante, es un factor limitante, dentro de la toma de decisiones, que podrían ser lejanas a realidad en la que se enfrenta al menor, motivo por el cual, se comprometerá su eficiencia en dicho mecanismo adoptado.

Desde la perspectiva del problema de investigación, la valoración del derecho a ser oído adquiere relevancia central. La indeterminación normativa del artículo 124 del CONA no establece criterios específicos sobre cómo integrar la opinión del menor en la decisión de extender visitas a terceros. La faltante de procesos claros, trae consigo, que algunos jueces de áreas familiares, solamente consideren la voluntad expresada del infante, minimizando otros aspectos relevantes, que no se han fundamentado adecuadamente. La carencia de uniformidad, impacta en la seguridad jurídica, lesionando la coherencia en todo el sistema.

El derecho de los menores, deberá ser escuchado, siendo este un indicador más no un elemento accesorio dentro de decisiones en el régimen de visitas, constituyendo una garantía estructural que abarca dimensiones de procesos que velan por el Interés Superior del Niño. Su ejercicio correcto, requiere de que jueces escuchen activamente al menor, con técnicas oportunas, así conseguir una ponderación en conjunto, al igual que los demás elementos probatorios. Por medio de estos métodos, se podrá asegurar que una decisión que se use, de respuesta al cuidado de los infantes, mas no a sus intereses que podrían influenciar en su posición o criterio dentro del proceso.

2.2.2.4. Salvaguardas para Garantizar el Interés Superior del Menor en la Extensión del Régimen de Visitas.

La extensión del derecho de visitas, en favor de terceras personas, ya sean estas parientes o no, y que su único vínculo sea el afectivo, se encuentra previsto en el artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia. Esto nace como respuesta a una realidad de forma de vida contemporánea y a lo largo de historia de la humanidad. Aquello se sustenta en la teoría del apego y como esto influye en los vínculos socio afectivos en las distintas etapas del menor. La psicología desde su punto de vista, alimentada por fuentes como la etología, describen al apego como una necesidad biológica para garantizar la supervivencia.

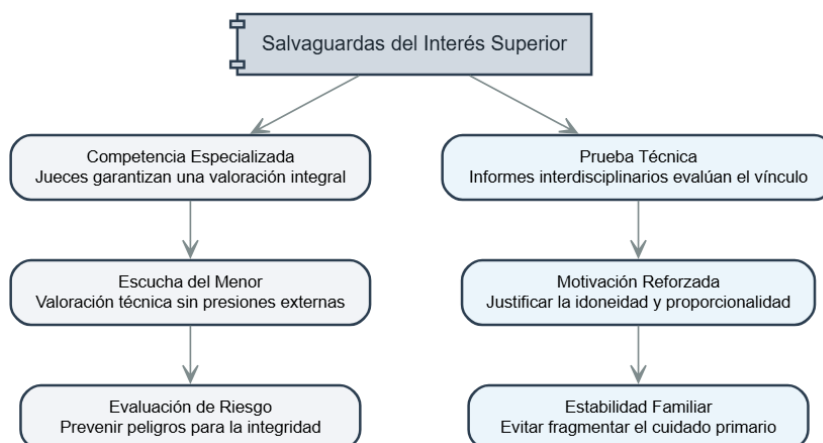
Por ello, la familia es el órgano principal donde se desarrolla el apego. Y, por ende, este incluye no solo a los progenitores, sino también al resto de los miembros de la familia, las dinámicas relacionales, el clima emocional del lugar o el hogar donde habita el menor y por su puesto las condiciones socioeconómicas. Cada uno de estos elementos tienen interacción para influir en la calidad del apego que se establece entre el menor y sus cuidadores. Fernández y Rivera (2025).

Por ello, la norma al facultar la extensión del régimen de visitas a otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente por un vínculo afectivo, y a su vez el afecto como único requisito habilitante, pueden presentar riesgos que vulneren el derecho del niño a convivir en un ambiente sano que lo proteja. La aplicación de un reconocimiento de un vínculo afectivo

que se extiende no solo a progenitores, reforzará una red de apoyo, en los menores, no obstante, se deberá tomar en cuenta, que, podría causar impactos negativos en el mismo, como la incidencia de inestabilidad emocional, conflicto de racionalidad, vulneraciones extremas.

Figura 1. 2

Esquema salvaguardas del principio de interés superior del menor



Nota. La presente gráfica expone en síntesis las salvaguardas que deben considerarse para garantizar el interés superior del niño en la extensión del régimen de visitas.

La primera salvaguarda estructural radica en la competencia exclusiva de jueces especializados en materia de familia, niñez y adolescencia. Como se desprende del desarrollo jurisprudencial analizado previamente, las decisiones relativas al régimen de visitas no pueden adoptarse por vías sumarias ni por autoridades carentes de especialización técnica. La valoración del vínculo afectivo requiere comprensión interdisciplinaria, análisis psicológico y ponderación jurídica compleja. La intervención de un juez especializado garantiza que la decisión no se base únicamente en alegaciones formales, sino en una evaluación integral de la situación del menor.

La segunda salvaguarda esencial se vincula con la exigencia de prueba técnica suficiente. La Sentencia 239-17-EP/22 estableció que las decisiones judiciales deben constituir el resultado racional de las pruebas aportadas y analizadas con rigor técnico. Este estándar impide que el reconocimiento del vínculo afectivo se fundamente en simples declaraciones testimoniales o en afirmaciones unilaterales de las partes. La extensión del régimen de visitas debe sustentarse en informes interdisciplinarios que evalúen la calidad, estabilidad y beneficio del vínculo alegado, así como la idoneidad del solicitante y el impacto potencial del contacto en la estabilidad emocional del menor.

La tercera salvaguarda consiste en la valoración obligatoria de la opinión del niño. Como se ha desarrollado en el punto anterior, el derecho a ser oído constituye un componente estructural del Interés Superior del Niño. En solicitudes de extensión del régimen de visitas, la percepción del menor sobre la relación alegada proporciona información cualitativa esencial.

No obstante, su opinión debe analizarse dentro de un marco de protección que garantice ausencia de presiones externas y adecuada ponderación conforme a su edad y madurez. La escucha técnica y reservada constituye una herramienta indispensable para verificar la autenticidad del vínculo y la conveniencia de su continuidad.

Una cuarta salvaguarda se relaciona con la motivación reforzada de la decisión judicial. La invocación genérica del Interés Superior del Niño no satisface el estándar constitucional. El juzgador debe explicar de manera expresa cuáles elementos probatorios acreditan la existencia del vínculo afectivo, de qué manera este contribuye al desarrollo integral del menor y por qué la extensión del régimen resulta idónea, necesaria y proporcional. La ausencia de fundamentación detallada compromete la validez de la decisión y puede vulnerar el debido proceso.

Desde una perspectiva doctrinal, Gaona Jiménez et al. (2025) sostienen que la convivencia familiar adecuada fortalece la identidad y estabilidad emocional del menor. Esta afirmación implica que el reconocimiento de visitas extendidas debe evaluarse en función de su contribución real al entorno protector del niño. La salvaguarda no se limita a verificar la existencia de afecto, sino a determinar si ese afecto se traduce en un entorno seguro y coherente con su desarrollo integral.

Otra salvaguarda relevante consiste en la evaluación del riesgo. La apertura normativa del artículo 124 del CONA no puede interpretarse como autorización automática para ampliar el círculo de contacto del menor. Debe verificarse que la persona solicitante no represente peligro físico, psicológico o moral. La protección integral exige adoptar una perspectiva preventiva que priorice la seguridad del niño frente a eventuales amenazas derivadas de conflictos interpersonales o antecedentes conductuales.

Así mismo, resulta indispensable considerar la estabilidad del entorno familiar primario. La extensión del régimen de visitas no debe fragmentar la estructura de cuidado existente ni generar conflictos de lealtad que afecten el equilibrio emocional del menor. Lascano Garcés y Rodríguez Salcedo (2023) enfatizan que el régimen de visitas debe estructurarse conforme a las necesidades del niño y no a pretensiones adultas. Esta afirmación implica que la medida solo resulta legítima cuando fortalece la red de apoyo sin desestabilizar la organización familiar consolidada.

Desde el enfoque del control de convencionalidad, el juez ecuatoriano debe interpretar el artículo 124 conforme a los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Observación General No. 14. Esta interpretación impone análisis individualizado, ponderación de factores relevantes y justificación expresa de la decisión adoptada. La ausencia de tales salvaguardas puede derivar en vulneración del Interés Superior del Niño y comprometer la coherencia del sistema jurídico especializado.

En definitiva, la extensión del régimen de visitas a terceros no consanguíneos solo resulta compatible con el Interés Superior del Niño cuando se encuentra acompañada de salvaguardas técnicas suficientes: competencia especializada, prueba interdisciplinaria, escucha efectiva del menor, motivación reforzada, evaluación de riesgo y análisis de proporcionalidad. Estas garantías permiten equilibrar la apertura normativa hacia la socioafectividad con la obligación estatal de proteger de manera integral al menor frente a decisiones que puedan comprometer su estabilidad emocional o seguridad.

La ausencia de tales salvaguardas convierte la extensión del régimen en una figura jurídicamente riesgosa, susceptible de instrumentalización y de afectación a la seguridad jurídica. Por el contrario, su aplicación bajo estándares rigurosos consolida el Interés Superior del Niño como principio rector real y no meramente declarativo.

2.2.3. UNIDAD 3: Régimen de visitas a Otras Personas, Parientes o No, Ligadas Afectivamente.

2.2.3.1. Concepto Jurídico de “Otras personas, Pariente o No, Ligadas Afectivamente y su Ambigüedad Legal”.

El artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que el juez podrá regular el régimen de visitas no solo respecto de los progenitores o familiares consanguíneos hasta el cuarto grado, sino también “respecto de otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente” al niño, niña o adolescente. Esta formulación normativa constituye una manifestación expresa de la apertura del régimen de visitas que hace el legislador ecuatoriano en respuesta a las dinámicas familiares contemporáneas, en las cuales los vínculos familiares trascienden la consanguinidad y la filiación formal. Así, la disposición refleja una evolución conceptual orientada al reconocimiento de la socioafectividad, que introduce, de manera simultánea, una problemática jurídica relevante derivada de la ausencia de delimitación técnica de la expresión utilizada.

Desde una perspectiva dogmática, el término “ligadas afectivamente” supone el reconocimiento de que el afecto puede adquirir relevancia jurídica cuando desempeña funciones estructurales en la vida del menor. En este sentido, la familia, desde su dimensión constitucional no puede concebirse exclusivamente desde un criterio biológico, sino también desde la realidad relacional que contribuye a la construcción de la identidad, la estabilidad emocional y el desarrollo integral del niño niña o adolescente. La doctrina contemporánea ha admitido que los vínculos afectivos pueden generar efectos jurídicos cuando presentan características de estabilidad, continuidad y ejercicio efectivo de funciones de cuidado. Sin embargo, el reconocimiento normativo de esta apertura requiere necesariamente la construcción de parámetros objetivos que permitan diferenciar entre relaciones estructurales y vínculos meramente circunstanciales.

La ambigüedad del artículo 124 radica precisamente en que el legislador no define qué debe entenderse por “ligadas afectivamente”. La disposición no incorpora criterios relacionados con temporalidad mínima, intensidad de la relación, funciones de cuidado, dependencia emocional o estabilidad del vínculo. Del mismo modo, tampoco delimita si la relación debe haber implicado convivencia, corresponsabilidad en la crianza o el ejercicio de funciones parentales. Esta ausencia de precisión conceptual genera un amplio margen de discrecionalidad interpretativa que puede traducirse en decisiones heterogéneas frente a supuestos fácticos similares.

En el poco desarrollo doctrinario nacional que se ha podido encontrar, uno de los más recientes ha advertido que la socioafectividad constituye una categoría jurídica, no es tan simple como parece, y por ello no puede reducirse únicamente a la existencia de vínculos biológicos, sino que debe analizarse desde la realidad familiar y afectiva del niño. Jaramillo-Coronel (2024) sostiene que el reconocimiento de relaciones familiares basadas en el afecto y la voluntad requiere considerar el principio del interés superior del niño como criterio

orientador, de manera que cualquier decisión jurídica respecto de estos vínculos tenga como finalidad garantizar su desarrollo integral y estabilidad emocional.

Núñez Fiallos y Panchi Cerón (2025) sostienen que la legislación ecuatoriana presenta un vacío normativo respecto al régimen de visitas de extendido, debido a que no establece parámetros específicos para determinar cuándo un tercero puede ser considerado titular de legitimación activa para solicitar contacto con el menor. Esta observación permite advertir que la ambigüedad normativa no constituye únicamente una deficiencia técnica, sino también una problemática estructural que incide directamente en la seguridad jurídica y en la coherencia del sistema de protección integral de la niñez y adolescencia.

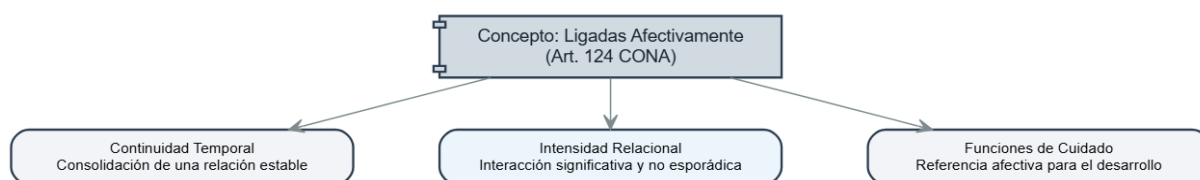
La falta de precisión conceptual adquiere mayor relevancia si se considera que la decisión judicial no se limita al reconocimiento simbólico de un vínculo afectivo, sino que impone un régimen obligatorio de que modifica dinámicas familiares, tiempos de convivencia y estructuras de cuidado. Ante la ausencia de delimitaciones normativas claras, esta figura puede convertirse en un mecanismo susceptible de instrumentación procesal por parte de adultos que persigan intereses ajenos al bienestar del niño, niña o adolescente.

Por otra parte, desde la perspectiva del Interés Superior del Niño, la ambigüedad normativa genera riesgos significativos. Este principio exige que toda decisión judicial se fundamente en una valoración concreta respecto del beneficio o perjuicio que la medida puede generar en el desarrollo integral del menor. En esta línea, Lascano Garcés y Rodríguez Salcedo (2023) sostienen que el régimen de visitas debe estructurarse atendiendo a las necesidades específicas del niño y no a la reivindicación abstracta de derechos de los adultos. Sin embargo, la ausencia de criterios legales precisos puede propiciar que la pretensión del solicitante adquiera una centralidad indebida dentro de la decisión judicial, desplazando el análisis técnico del impacto real que la medida podría producir en el menor.

En la misma línea de pensamiento, la norma sustantiva habilita la extensión del régimen de visitas sin determinar cuáles son los elementos constitutivos del vínculo que deben acreditarse, desde esta perspectiva, el concepto jurídico de “ligadas afectivamente” debería integrar al menos tres dimensiones esenciales: una continuidad temporal suficiente para consolidar una relación estable; una intensidad relacional que implique interacciones significativas y no meramente esporádicas; y el ejercicio de funciones de cuidado que contribuyan efectivamente al desarrollo del menor.

Figura 1. 3

Criterios que deberían integrar el concepto jurídico “ligadas afectivamente”



Nota. La grafica expone las dimensiones que debería considerar el concepto jurídico <ligadas afectivamente> para garantizar el Interés Superior del Niño.

De igual forma la categoría abierta de “otras personas” amplía considerablemente el espectro de posibles solicitantes. La disposición no establece distinciones entre familiares por afinidad, padrastros, cuidadores, allegados cercanos o cualquier persona que alegue la existencia de un vínculo afectivo. Esta amplitud conceptual puede generar escenarios en los que múltiples terceros invoquen relaciones socioafectivas, incrementando tanto la complejidad procesal como los potenciales conflictos relacionales en torno al menor.

En consecuencia, la expresión “otras personas, parientes o no, ligados afectivamente” constituye una categoría jurídicamente innovadora, aunque técnicamente ambigua. Su amplitud exige un desarrollo interpretativo restrictivo y sustentado en estándares probatorios rigurosos, a fin de evitar que la extensión de régimen de visitas se convierta en una figura expansiva carente de límites claros. La ausencia de parámetros normativos configura uno de los principales núcleos problemáticos de la presente investigación, al evidenciar la necesidad de armonizar la apertura conceptual hacia la socioafectividad con la garantía efectiva del Interés Superior del Niño y la seguridad jurídica dentro del sistema especializado de protección.

2.2.3.2. Evaluación del Riesgo Jurídico en la Extensión a Terceros sin Vínculo Consanguíneo.

La extensión del régimen de visitas a personas no consanguíneas, aunque jurídicamente admisible en virtud del artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia, plantea diversos riesgos jurídicos que deben ser examinados con rigor técnico antes de su reconocimiento judicial. La ausencia de delimitación conceptual y parámetros de interpretación en la apertura normativa, aumenta las posibilidades que esta figura sea utilizada como herramienta que deriven en la vulneración del Interés Superior del Niño cuando no se aplican estándares probatorios estrictos y mecanismos de protección suficientes.

El primer riesgo jurídico de carácter estructural radica en la posible instrumentalización procesal del menor. La ambigüedad de la expresión “ligados afectivamente” permite que terceros invoquen vínculos cuya intensidad, permanencia o relevancia no necesariamente han alcanzado un nivel de consolidación suficiente en la vida del niño, niña o adolescente. En contextos de conflictividad familiar no es inusual que las solicitudes de extensión del régimen de visitas respondan a dinámicas de presión hacia el progenitor custodio o a disputas interpersonales ajenas al bienestar infantil. Ante la inexistencia de criterios normativos el proceso judicial puede transformarse en un espacio de confrontación entre adultos, desplazando al menor de su posición central como sujeto de derechos y convirtiendo en objeto indirecto de conflicto.

El segundo riesgo se relaciona con la fragmentación del entorno relacional del niño. El régimen de visitas no constituye únicamente un reconocimiento simbólico del afecto, sino una decisión judicial que organiza tiempos de convivencia y establece dinámicas de contacto permanentes. En este contexto, la incorporación de múltiples terceros al régimen puede alterar la estabilidad del núcleo familiar primario, generando conflictos de lealtad y afectar la coherencia del entorno de crianza. Gaona Jiménez et al. (2025) sostiene que la estabilidad emocional del menor depende de la calidad y consistencia de sus vínculos significativos. En consecuencia, el reconocimiento indiscriminado de relaciones con efectos jurídicos puede ocasionar sobrecarga emocional, confusión en su identidad y tensiones en las relaciones familiares.

El tercer riesgo jurídico guarda relación con la ausencia de una evaluación técnica suficiente respecto de la idoneidad del solicitante. Si bien la consanguinidad no constituye por sí misma una garantía de idoneidad, si supone la existencia de un marco jurídico previo de derechos y obligaciones. Por el contrario, los terceros no consanguíneos que solicitan visitas no se encuentran necesariamente sometidos a obligaciones legales de cuidado, alimentos o corresponsabilidad parental. Esta asimetría entre el reconocimiento de un derecho de contacto y la inexistencia de deberes correlativos puede generar escenarios en los cuales el tercero ejerza influencia relacional sobre el menor sin asumir responsabilidades estructurales dentro de su vida. Tal situación plantea cuestionamientos respecto de la proporcionalidad y legitimidad de reconocer facultades jurídicas sin obligaciones equivalentes.

La ausencia de evaluaciones interdisciplinarias rigurosas incrementa el riesgo de adoptar decisiones que, bajo la apariencia de protección afectiva, produzcan afectaciones emocionales o relacionales. En esa línea, otro riesgo relevante se encuentra en la posible exposición del menor a entornos inseguros o insuficientemente evaluados. La apertura normativa no incorpora filtros relacionados con antecedentes conductuales, historial de violencia, dinámicas conflictivas o condiciones psicosociales del solicitante. En ausencia de una valoración integral y especializada la extensión al régimen puede facilitar el contacto con personas cuya influencia resulta perjudicial para el bienestar del menor. Desde la perspectiva de la protección integral, resulta indispensable adoptar un enfoque preventivo orientado salvaguardar la integridad física, psicológica y moral del niño frente a cualquier riesgo potencial.

Desde el enfoque del Interés Superior del Niño, la valoración de riesgo también debe incorporar una dimensión prospectiva. No es suficiente acreditar la existencia histórica de un vínculo afectivo; resulta necesario determinar si la continuidad del contacto representa actualmente un beneficio real para el menor. En este sentido, Lascano Garcés y Rodríguez Salcedo (2023) sostienen que el régimen de visitas debe responder a las necesidades presentes del niño y no únicamente a relaciones afectivas pasada. Este criterio obliga al juzgador a examinar el contexto actual del menor, su nivel de adaptación al entorno familiar y el impacto potencial que la extensión del régimen podría generar en su estabilidad emocional y desarrollo cognitivo.

La ambigüedad normativa también genera riesgos vinculados con la desigualdad interpretativa y la inseguridad jurídica. La ausencia de parámetros objetivos puede dar lugar a decisiones divergentes frente a situaciones fácticas similares, afectando la coherencia del sistema judicial. En este sentido, Núñez Fiallos y Panchi Cerón (2025), advierte que la falta de regulación específica respecto al régimen de visitas extendido genera incertidumbre y amplía la discrecionalidad judicial. Esa discrepancia interpretativa no solo compromete la uniformidad del sistema, sino que también puede producir tratamientos diferenciados injustificados en casos análogos.

De igual forma, el reconocimiento indiscriminado de visitas extendidas puede generar tensiones con el ejercicio legítimo de la autoridad parental. Aunque la patria potestad no posee carácter absoluto, cualquier limitación o interferencia de su ejercicio debe encontrarse debidamente justificada. La extensión del régimen de visitas a terceros no consanguíneos puede incidir directamente en la organización de la vida familiar definida por los progenitores,

especialmente cuando no existe consenso respecto de la conveniencia del contacto. Frente a ello, el Interés Superior del Niño exige una ponderación cuidadosa entre la preservación del vínculo socioafectivo y el respeto a la estabilidad del núcleo familiar, evitando intervenciones estatales innecesarias que no reporten beneficios comprobables para el menor.

En definitiva, la evaluación del riesgo jurídico derivado de la extensión del régimen de visitas a terceros sin vínculos consanguíneos, debe considerar múltiples dimensiones: la instrumentalización procesal del menor, la fragmentación de su entorno relacional, la asimetría entre derechos y deberes, la exposición a contextos inseguros, la inseguridad jurídica y las posibles afectaciones del ejercicio de la autoridad parental. La ausencia de parámetros normativos claros en el artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia amplifica estos riesgos, debido a que deja su mitigación en gran medida al criterio interpretativo del juzgador.

En síntesis, la extensión del régimen de visitas únicamente resulta compatible con el Interés Superior del Niño cuando se encuentra precedida de una evaluación técnica rigurosa, un análisis prospectivo del impacto de la medida, una ponderación explícita de riesgos y una motivación reforzada que permita demostrar que los beneficios derivados del contacto superan cualquier posible afectación al bienestar del menor. En definitiva, la apertura normativa hacia la socioafectividad debe interpretarse como una facultad condicionada al cumplimiento efectivo de los principios de protección integral y bienestar infantil.

2.2.3.3. Estándar Probatorio Aplicable a la Extensión del Régimen de Visitas.

La extensión del régimen de visitas a personas no consanguíneas plantea una exigencia probatoria cualitativamente superior a la que opera en conflictos tradicionales entre progenitores. No se trata únicamente de regular un derecho relacional preexistente reconocido por la filiación, sino de determinar si una persona ajena al núcleo parental debe adquirir legitimación judicial para integrar el entorno de contacto del menor. En este contexto, el estándar probatorio no puede ser ordinario ni meramente formal; debe configurarse como un estándar reforzado, estructurado desde la perspectiva constitucional del Interés Superior del Niño.

El artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia habilita la extensión del régimen a “otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente”, pero no determina los requisitos probatorios para acreditar dicha condición. Esta omisión normativa obliga al operador jurídico a integrar el vacío a partir de los principios constitucionales y de la jurisprudencia vinculante. La Sentencia 239-17-EP/22 estableció que las decisiones judiciales que afecten a niños deben constituir el resultado racional de las pruebas aportadas y analizadas con rigor técnico. Este mandato no es meramente formal; redefine la calidad de la actividad probatoria exigible.

Desde una perspectiva procesal, la valoración de la prueba en materia de niñez se rige por la sana crítica. Sin embargo, en casos que inciden directamente en la configuración del entorno relacional del menor, la sana crítica debe entenderse como sana crítica reforzada. Esto implica que el juzgador no puede limitarse a una apreciación lógica general, sino que debe justificar exhaustivamente cómo cada elemento probatorio acredita la existencia de un vínculo afectivo estructural, estable y beneficioso.

Rochina (2022) sostiene que el régimen de visitas puede ser solicitado por terceros siempre que se pruebe la existencia de un vínculo socioafectivo real, estable y positivo. Esta afirmación introduce tres componentes probatorios concretos: realidad, estabilidad y

positividad. La realidad exige que el vínculo no sea meramente alegado sino verificable a través de hechos objetivos. La estabilidad requiere permanencia en el tiempo suficiente para consolidar referencia emocional. La positividad demanda que el contacto genere efectos protectores y no disruptivos en el menor.

El estándar probatorio debe, por tanto, estructurarse sobre hechos demostrables, tales como: convivencia previa prolongada, participación activa en la crianza, apoyo económico constante, presencia en decisiones educativas o de salud, y reconocimiento del menor hacia el solicitante como figura significativa. La ausencia de estos elementos debilita la legitimidad de la pretensión.

En este contexto, la prueba pericial interdisciplinaria adquiere centralidad. La valoración psicológica y social permite determinar la calidad del vínculo desde una perspectiva técnica y no meramente testimonial. Núñez Fiallos y Panchi Cerón (2025) advierten que la falta de regulación específica genera discrecionalidad amplia en la práctica judicial. La incorporación sistemática de informes técnicos constituye un mecanismo de objetivación que reduce dicha discrecionalidad y fortalece la seguridad jurídica.

El testimonio del menor, por su parte, no puede ser tratado como prueba accesorio. La Observación General No. 14 establece que la determinación del Interés Superior requiere evaluación individualizada de los elementos relevantes del caso. La opinión del niño constituye un indicador directo sobre la percepción del vínculo. No obstante, su valoración debe realizarse en conjunto con la prueba técnica para descartar influencias externas o fenómenos de presión.

Un aspecto especialmente relevante del estándar probatorio es su dimensión prospectiva. No basta demostrar que el vínculo existió. Debe acreditarse que su continuidad futura favorece el desarrollo integral del menor. Valarezo Bravo (2024) sostiene que el régimen de visitas debe garantizar un desarrollo integral efectivo y no meramente formal. Esta afirmación implica que el juzgador debe analizar el impacto futuro de la medida y no solo su fundamento histórico.

Desde la perspectiva de la seguridad jurídica, el estándar probatorio cumple una función estructural. La ausencia de criterios objetivos puede generar decisiones contradictorias. El reconocimiento de visitas extendidas sin prueba suficiente puede abrir la puerta a multiplicidad de solicitudes fundadas en vínculos débiles o circunstanciales. El estándar reforzado actúa como filtro protector del sistema.

Asimismo, el carácter de orden público del derecho de niñez justifica la aplicación del principio de oficiosidad. El juez no puede limitarse a las pruebas aportadas por las partes si estas resultan insuficientes para determinar el interés superior. Debe ordenar de oficio las diligencias necesarias para alcanzar convicción fundada. Este mecanismo evita que la falta de capacidad procesal o técnica de las partes comprometa la protección del menor.

En términos de carga probatoria, corresponde al solicitante acreditar la existencia del vínculo afectivo. Sin embargo, la distribución dinámica de la prueba permite al juzgador exigir elementos adicionales cuando existan dudas razonables sobre la idoneidad del contacto. Esta flexibilidad responde a la naturaleza protectora del proceso de niñez.

En conclusión, el estándar probatorio aplicable a la extensión del régimen de visitas debe ser reforzado, interdisciplinario, prospectivo y motivado exhaustivamente. Debe acreditar no solo la existencia del vínculo afectivo, sino su estabilidad, función estructural y beneficio

concreto para el desarrollo integral del menor. La indeterminación del artículo 124 del CONA obliga al juzgador a construir este estándar desde la jurisprudencia constitucional y los principios de protección integral, evitando que la apertura normativa se convierta en un espacio de discrecionalidad desmedida o riesgo para el Interés Superior del Niño.

2.2.3.4. Criterios Judiciales en la Extensión del Régimen de Visitas y el Interés Superior del Niño.

La extensión del régimen de visitas a otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente la menor, no constituye una decisión lógica derivada de la mera acreditación de afecto. Implica una intervención estatal directa por medio del órgano jurisdiccional, y este a su vez por medio de sus distintos departamentos. Una vez que el órgano jurisdiccional, cuente con todos los mecanismos, como evaluara cada uno de ellos. Es algo que exige la aplicación de criterios judiciales estrictamente delimitados que permitan armonizar la apertura normativa del artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia con la protección efectiva del Interés Superior del Niño.

Tabla 2.

Criterios judiciales en la extensión del régimen de visitas

Primer criterio. - Ponderación Constitucional	Segundo criterio. - Principio de proporcionalidad
La extensión del régimen involucra derechos potencialmente en tensión: el derecho del menor a mantener vínculos significativos, la patria potestad de los progenitores, la autonomía familiar y la seguridad jurídica. El Interés Superior del Niño no elimina estos derechos, pero impone que, en caso de conflicto, se privilegie la solución que garantice su desarrollo integral. La Observación General No. 14 establece que el interés superior debe constituir una consideración primordial y exige que el proceso decisorio identifique y evalúe todos los elementos relevantes antes de adoptar la medida. Esta exigencia impide decisiones simplistas basadas exclusivamente en la existencia formal de un vínculo.	La extensión del régimen debe superar un triple examen: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La medida debe ser idónea para fortalecer el bienestar del menor; debe ser necesaria en el sentido de que no exista alternativa menos invasiva para preservar el vínculo; y debe resultar proporcional en relación con la posible afectación a la organización del núcleo familiar primario. Sin esta triple verificación, la intervención judicial puede tornarse excesiva.
Tercer criterio. - Evaluación funcional del vínculo alegado	Cuarto criterio. - Protección de la estabilidad emocional del menor
No todo afecto genera consecuencias jurídicas. El juzgador debe analizar si la persona solicitante ha desempeñado funciones estructurales en la vida del	Gaona Jiménez et al. (2025) sostienen que la estabilidad relacional constituye un elemento central en la construcción de identidad infantil. En consecuencia, el juez

menor: cuidado cotidiano, apoyo emocional constante, acompañamiento en etapas relevantes su desarrollo. Notrica (2025) explica que la socioafectividad adquiere relevancia jurídica cuando cumple funciones parentales o de cuidado real y estable. Esta perspectiva permite distinguir entre relaciones meramente sociales y vínculos estructurales.

Quinto criterio. - Evaluación del riesgo prospectivo

La decisión no debe limitarse a analizar la existencia histórica del vínculo, sino proyectar sus efectos futuros. La extensión del régimen debe examinarse desde una perspectiva preventiva. Si existen indicios de conflictividad, antecedentes de violencia, manipulación emocional o dinámicas disfuncionales, el juez debe priorizar la seguridad integral del menor. El Interés Superior del Niño incluye la prevención del daño y no solo la protección reactiva.

Séptimo criterio. - Aplicación del control de convencionalidad

El juez ecuatoriano debe interpretar el artículo 124 conforme a los estándares internacionales de protección de la niñez. La Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General No. 14 obligan a realizar evaluación individualizada, ponderación explícita y justificación razonada. La extensión del régimen no puede basarse en fórmulas genéricas; debe responder a un análisis compatible con el sistema internacional de derechos humanos.

Noveno criterio. - Distribución dinámica de la carga probatoria

Aunque corresponde al solicitante acreditar la existencia del vínculo afectivo, el juez, en materia de niñez, posee facultades oficiosas para ordenar pruebas adicionales cuando sea necesario para proteger al menor. Esta

debe evaluar si la extensión del régimen refuerza la coherencia del entorno del niño o si introduce fragmentación, conflicto de lealtades o sobrecarga emocional. La multiplicidad de vínculos con reconocimiento judicial puede generar inestabilidad si no se administra con prudencia.

Sexto criterio. - Motivación reforzada

La Sentencia 239-17-EP/22 exige que las decisiones que incidan en la esfera familiar del niño se fundamenten en prueba analizada con rigor técnico. En materia de visitas extendidas, la motivación debe ser particularmente exhaustiva, pues se trata de ampliar el círculo jurídico de contacto más allá del núcleo parental. La resolución debe explicar con precisión cómo cada elemento probatorio sustenta la conclusión adoptada y por qué la medida protege efectivamente el desarrollo integral.

Octavo criterio. - Armonización con la patria potestad

La extensión del régimen no implica reconocimiento de derechos parentales al tercero. Debe evitarse confundir el derecho de comunicación con facultades decisorias sobre la vida del menor. La intervención judicial debe preservar la autoridad parental legítima, salvo que existan razones fundadas para limitarla. La medida no puede convertirse en una vía indirecta para diluir la responsabilidad primaria de los progenitores.

Décimo criterio. - Coherencia y uniformidad interpretativa como

manifestación de la seguridad jurídica Nuñez Fiallos y Panchi Cerón (2025) advierten que la ausencia de regulación específica genera discrecionalidad amplia. Los criterios judiciales deben contribuir a

dinámica probatoria responde al carácter de reducir esa discrecionalidad mediante orden público de los derechos infantiles y estándares consistentes que permitan evita que la falta de diligencia procesal decisiones previsibles y fundamentadas. comprometa la determinación del interés superior.

Nota. La presente tabla expone los criterios estructurales que se deben considerar en la regulación de la extensión del régimen de visitas.

En contraste con el cuadro anterior, se evidencia que la extensión del régimen de visitas a otras personas, parientes o no, e incluso las que únicamente mantienen un vínculo afectivo y no consanguíneos, exige la aplicación articulada de múltiples criterios judiciales: ponderación constitucional, proporcionalidad, evaluación de realidad y funcionalidad del vínculo, estabilidad emocional, análisis prospectivo del riesgo, motivación reforzada, control de convencionalidad, respeto a la patria potestad, dinámica probatoria protectora y coherencia interpretativa. Solo la integración unánime de dichos criterios, permitirá que se opere como una herramienta de protección que no afecte el Interés Superior del menor y opere como instrumento de protección.

CAPÍTULO III.

3. METODOLOGIA

3.1. Unidad de Análisis

La unidad de análisis de la presente investigación, se ubicó en el cantón Riobamba, lugar donde se recolectó criterios jurídicos de los operadores de justicia de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

3.2. Métodos

Para estudiar el problema se emplearon los siguientes métodos.

- **Método inductivo:** Se define como el proceso de generación de conocimiento que parte de la observación de fenómenos particulares para alcanzar generalizaciones o constructos teóricos (Salas-Blas, 2021) En esta investigación, este método permitió sistematizar los criterios y experiencias específicas de los operadores de justicia la sala de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, facilitando la construcción de conclusiones generales sobre la incidencia de la extensión del régimen de visitas en el Interés Superior del Menor.

- **Método jurídico-analítico:** Este método consiste en la desarticulación de las estructuras normativas y jurisprudenciales para comprender su sentido, alcance y la naturaleza de sus componentes (Cárdenas Gracia, 2017). Su aplicación fue fundamental para examinar el Art. 124 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permitiendo una interpretación profunda de las condiciones bajo las cuales la autoridad judicial autoriza el régimen de visitas a terceros, garantizando la protección integral.

- **Método dogmático:** Según Courtis (2019), este método se orienta a la sistematización y análisis del material normativo y las opiniones autorizadas de la academia para resolver problemas de interpretación. Facilitó el estudio de las teorías contemporáneas que fundamentan la extensión de la visita basada en el vínculo afectivo, contrastándolas con la rigidez de los vínculos consanguíneos tradicionales. Establecer el verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales al utilizar la correlación, facilita la correcta interpretación de que una extensión del régimen de visitas solo se debe autorizar cuando los datos empíricos respalden su asociación con el beneficio del menor, siendo estos los informes técnicos.

3.3. Enfoque de la Investigación

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, este paradigma permite comprender, desde la perspectiva de los actores judiciales, la fenomenología del vínculo afectivo y su ponderación jurídica. No busca la medición estadística, sino la interpretación profunda de los razonamientos que guían la decisión judicial, se empleó para comprender la discrecionalidad judicial al interpretar el Art. 124 del CONA. Al ser un tema novedoso, nada desarrollado, requirió una descripción detallada de pensamiento y reflexiones de los jueces especializados en materia de Familia, sobre la posibilidad de extender el régimen de visitas a personas que no forman parte del núcleo familiar consanguíneo.

3.4. Tipo de Investigación

Para la presente investigación se emplearon tres tipos de investigación.

- **Investigación dogmática:** En un estudio dogmático-jurídico se labora de modo directo con el ordenamiento jurídico sin interesar su aplicación o sus sustratos valorativos. Se labora con el derecho objetivo ‘puro’ (no aplicado), por lo que su estudio es meramente teórico

y se hace a base de abstracciones. Una investigación dogmática-jurídica no es socio-jurídica, pues su análisis implica evaluar un aspecto de la realidad, por lo que salimos de la esfera abstracta Tantaleán Odar (2016). Permitted establecer causas y condiciones para la extensión del régimen de visitas, esto a través del análisis lógico-sistemático del conjunto normativo, asegurando que la solución judicial sea teóricamente correcta y coherente con el derecho objetivo “puro” del menor, sin verse afectada por las complejidades fácticas o de la aplicación.

- **Investigación hermenéutica:** Es un tipo de investigación que, aplicada en el ámbito sociológico y el campo del Derecho, se emplea la hermenéutica para interpretar textos jurídicos, es decir fuentes legales primarias, con el propósito de explicar, evaluar o predecir decisiones judiciales o legislativas o desarrollar reformas legales (Sánchez Zorrilla, 2011). Su fin es descubrir la norma o aplicar la norma ya descubierta a situaciones particulares, tal y como es el caso de esta investigación, que aplicamos del Art. 124 del Código de la niñez y Adolescencia para verificar que tal lesivo resulta otorgar una extensión del régimen de visitas. Por ellos la importancia de emplear la investigación hermenéutica, pues analiza todos de todos los elementos del texto, incluyendo los signos gramaticales, semánticos y extensivos, que como investigadores nos permitirá descifrar con la mayor fidelidad posible el sentido vigente de la disposición jurídica.

- **Investigación jurídica descriptiva:** La investigación jurídica descriptiva se enfoca en detallar las características del fenómeno procesal estudiado en la realidad. Su fin es la exposición detallada, sistemática y metódica de los fenómenos jurídicos tal como se presentan en un tiempo y lugar determinados. Se caracteriza por describir la realidad jurídica sin emitir juicios de valor sobre su pertinencia o eficacia, y sin intentar establecer relaciones de causalidad o correlación (Bernal, 2010). Al describir las condiciones existentes (las que los jueces han usado para aplicar de ser el caso), esta investigación facilita la correcta interpretación de las causas y condiciones al clarificar cómo (y no por qué) se aplica el régimen ampliado, proporcionando el mapa exacto de la situación legal vigente para asegurar la coherencia en futuros casos similares.

3.5. Diseño de la Investigación

Por la complejidad de la investigación, por los objetivos que se pretende alcanzar, por los métodos que se van a emplear en el estudio del problema jurídico y por el tipo de investigación, el diseño es no experimental.

3.6. Población y Muestra

La población objeto de la presente investigación está constituida por los Jueces Especializados de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez Adolescencia del Cantón Riobamba. Se aplicó un muestreo no probabilístico por conveniencia, considerado mediante criterios de accesibilidad y proximidad en participantes. La muestra incluye a un total de 5 jueces pertenecientes a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quienes fueron seleccionados, respetando su voluntariedad en participación, nivel de experiencia y aporte que podrían brindar en el estudio. La selección del muestro, agilizó el acceso en la toma de datos.

3.7. Técnicas e Instrumentos de Investigación

Para la ejecución efectiva de la presente investigación, se optó por aplicar la entrevista como la técnica fundamental de recolección de datos. Esta técnica se considera la más idónea

para una investigación de corte jurídico-cualitativo, ya que permite acceder directamente al criterio, razonamiento y experiencia práctica de los operadores de justicia, facilitando la comprensión profunda de cómo se interpreta la norma en la realidad procesal.

Como instrumento de investigación se diseñó una guía de entrevista estructurada. Este documento constó de un banco de preguntas abiertas y focalizadas, elaboradas estratégicamente para que los sujetos procesales (Jueces de la Unidad Judicial de Familia de Riobamba) puedan exponer ampliamente su sana crítica y fundamentación jurídica respecto a la problemática planteada. El instrumento fue construido observando los indicadores de las variables de estudio, garantizando así que la información obtenida sea pertinente, válida y responda directamente a los objetivos trazados sobre la extensión del régimen de visitas y la valoración del vínculo afectivo.

3.8. Técnicas para el Tratamiento de la Información

Como técnica principal de investigación se empleó la entrevista, para lo cual se elaboró una guía orientada a la obtención de información de carácter cualitativo relacionada con la percepción y la experiencia de los jueces que integran la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba. La aplicación de las entrevistas se efectuó de manera presencial, conforme a la disponibilidad de los participantes, y su contenido fue registrado mediante grabación de audio, a fin de asegurar la fidelidad de la información recopilada.

Los datos obtenidos se transcribieron de forma ordenada y sistematizada en una matriz de análisis, cada una de las respuestas se las describió. Para el tratamiento de datos, fue necesario, aplicar un enfoque de tipo cualitativo, esto permitió que los investigadores codifiquen la información obtenida, reconociendo tendencias o patrones en los discursos de los participantes. En la interpretación de resultados, se procedió a analizar y correlacionar criterios entre autores y con los objetivos que se han planteado en el estudio, es así como se resalta la potestad de normas que se asocian con la extensión de un régimen de visitas, así como su impacto en el principio que se prescribe en la Constitución sobre el interés Superior del NNA. Se concluye, que la información obtenida, permitirá discutir y elaborar conclusiones en lo posterior. y formular conclusiones.

CAPÍTULO IV.

4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El presente capítulo constituye el núcleo empírico de esta investigación, en el cual se confrontó la teoría normativa con la realidad procesal de la Unidad Judicial, por medio de un análisis exhaustivo de las entrevistas realizadas a los magistrados, se examina cómo se aplica o se limita la extensión del régimen de visitas a otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente, revelando una marcada desconexión entre el espíritu progresista del Art. 124 del CONA y la práctica judicial diaria.

Para la aplicación del análisis, fue necesario considerar 3 aspectos, en el primero se analiza el proteccionismo biológico como norma general ampliamente dominante, donde el vínculo de consanguíneo prevalece y alcanza mayor veracidad sobre la teoría de la afectividad y el vínculo afectivo real. Segundo, se profundiza sobre la transformación que acoge el Principio de Interés Superior del Niño, desde el marco normativo hacía en la praxis, dejando este de ser un principio meramente rector, hasta para convertirse en un estándar preventivo de gran peso para evitar posibles riesgos del menor frente a personas ajenas al entorno consanguíneo. Finalmente, este apartado detalla la jerarquía probatoria que rige estas decisiones, destacando la supremacía de los informes técnicos multidisciplinarios sobre la prueba testimonial y el peso vinculante de la autonomía progresiva del adolescente.

4.1 Análisis e interpretación de resultados.

4.1.1. Entrevistas a los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba.

Tabla 3.

Compendio de las entrevistas dirigidas a los jueces

Entrevistado 1	Entrevistado 2
Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba	Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba
Criterio 1	Criterio 2
El entrevistado sostiene una postura restrictiva sobre el régimen de visitas, limitándolo preferentemente al círculo de la familia ampliada y descartando, por regla general, a terceros ajenos al parentesco consanguíneo. Argumenta que, aunque el Art. 124 del CONA menciona a “otras personas”, estas deben demostrar un interés legítimo y una justificación técnica rigurosa, ya que la ley no determina taxativamente la inclusión de “terceros” en	El entrevistado, con sus 13 años de experiencia en la magistratura, sostiene una postura marcadamente restrictiva frente a la facultad normativa de la extensión del régimen de visitas a otras personas, ajenas al núcleo familiar. A pesar de reconocer que el Art. 124 del CONA contempla a personas vinculadas afectivamente, afirma que en su trayectoria judicial nunca ha concedido esta medida a favor de un no pariente. Desde su perspectiva, otorgar este derecho a terceros

este derecho. Para el juzgador, la extensión del régimen a terceros no parientes podría comprometer el Interés Superior del Niño al no ofrecer garantías de estabilidad o seguridad frente a posibles riesgos de integridad. En cuanto a la valoración probatoria, el actor judicial otorga prioridad absoluta a los informes técnicos multidisciplinarios por sobre la prueba testimonial, la cual considera poco fiable y susceptible de manipulación. Asimismo, establece una distinción basada en la edad: en la infancia temprana prevalece el control parental, mientras que a partir de los 12 años la escucha reservada del adolescente se vuelve un requisito mandatorio conforme al marco constitucional. Finalmente, el entrevistado rechaza la necesidad de reformas legales o manuales de criterios taxativos. Defiende el uso de la sana crítica y la discrecionalidad judicial para evaluar la casuística de cada proceso, argumentando que la subjetividad de la juez entendida como su juicio de valor sobre la prueba es esencial para garantizar que las visitas se adapten a la realidad específica del menor y aseguren su bienestar integral.

extraños representa una violación flagrante al Interés Superior del Niño, anteponiendo la seguridad e integridad del menor sobre las pretensiones afectivas de individuos sin nexo consanguíneo. En el plano probatorio, el juez determina que la opinión del menor y la intervención del equipo técnico multidisciplinario constituyen las únicas pruebas fundamentales, desestimando la suficiencia de la prueba testimonial. Fundamenta la obligatoriedad de la escucha reservada en el mandato constitucional (Art. 45), el bloque de legalidad (Art. 60 del CONA) y la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional. Su criterio establece que la valoración del testimonio del menor debe ser determinante a partir de los 12 años, siempre que no afecte sus derechos fundamentales. Finalmente, el entrevistado plantea una propuesta de reforma radical consistente en la derogación de la sección del Art. 124 que faculta la extensión del régimen a personas no parientes. Argumenta que la inclusión de "terceros" en la normativa es ilógica y peligrosa, ya que genera incertidumbre sobre el comportamiento del solicitante y expone al menor a riesgos innecesarios. Para el entrevistado, la protección estatal debe priorizar el bienestar del niño frente a la subjetividad de vínculos afectivos.

Entrevistado 3

Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba

Criterio 3

El entrevistado mantiene una visión tradicionalista, enmarcado en el derecho a las relaciones de convivencia primordialmente dentro del entorno de la familia biológica y ampliada. Respecto a la

Entrevistado 4

Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba

Criterio 4

El entrevistado, con una trayectoria de 14 años en la materia de familia, sostiene una visión estrictamente restrictiva, argumentando que las instituciones de tenencia y visitas deben ser, en principio, exclusivas de los progenitores por derivar

extensión del régimen a terceros no parientes, el magistrado indica no haber aplicado esta medida en su experiencia profesional, advirtiendo que la redacción actual del Art. 124 del Código de la Niñez y Adolescencia es excesivamente general, lo cual puede derivar en arbitrariedad judicial al carecer de situaciones concretas para su aplicación. Para el juzgador, permitir la convivencia con personas ajenas al entorno consanguíneo sin garantías claras podría contravenir el Interés Superior del Niño y la estabilidad de su entorno familiar. En el ámbito probatorio, califica a los informes de psicología y del entorno social como la “prueba madre”, otorgándoles una validez técnica superior frente a la prueba testimonial, la cual considera subjetiva y poco fiable en procesos de niñez. Asimismo, subraya que la opinión del adolescente es determinante por mandato constitucional y legal conforme Art. 60 del cuerpo legal aplicable a la materia, respecto al derecho a ser consultados, señalando que es inviable obligar a un menor a relacionarse con un tercero si existe una negativa expresa, independientemente de los informes técnicos. Finalmente, el actor jurídico apoya la necesidad de una reforma legal que establezca criterios taxativos para limitar la discrecionalidad judicial y asegurar la idoneidad de los terceros involucrados.

de la patria potestad. Desde su perspectiva, la extensión del régimen debe limitarse únicamente al núcleo familiar más cercano siendo estos únicamente hermanos y abuelos, considerando innecesario y contraproducente ampliar este derecho a otras personas, parientes o no, vinculados afectivamente. El operador de justicia advierte que la inclusión de personas extrañas al entorno consanguíneo no responde a la realidad de convivencia del menor y suele complicar la dinámica procesal, que ya es conflictiva entre los padres. En el ámbito de la práctica judicial, el entrevistado señala que en su experiencia no existen casos donde se hayan fijado visitas de manera extendida a favor de no parientes, limitándose exclusivamente a los abuelos. Sobre los medios de convicción, afirma de manera categórica que la prueba testimonial es insuficiente para acreditar un vínculo afectivo con un tercero y debe ser reforzada obligatoriamente con otros elementos. No obstante, reconoce el derecho del niño a ser escuchado como un mandato convencional y constitucional, precisando que, conforme al Art. 106 del Código Civil, la opinión del adolescente mayor de 12 años es vinculante para la decisión judicial según su grado de madurez. Finalmente, el actor jurídico plantea una crítica técnica a la naturaleza de la norma, explicando que el juez no “declara” el derecho a las visitas, sino que simplemente lo regula. En este sentido, considera que la redacción actual del Art. 124 del CONA es peligrosamente amplia, ya que permitiría que cualquier persona bajo un vínculo de amistad pretenda un derecho ya reconocido por la ley. Por ello, propone una reforma legal que limite taxativamente el régimen a los progenitores o, en su defecto, que suprima la posibilidad

de otorgar visitas a parientes lejanos o terceros ajenos, por considerarlo una regulación innecesaria.

Entrevistado 5

Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba.

Criterio 5

El último entrevistado, quien maneja una postura extrema de cuidado y escepticismo sobre la extensión o ampliación del régimen de visitas a otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente, que incluso podrían no ser familia del menor. Si bien, reconoce que el Art. 124 del CONA permite esta posibilidad, argumenta que en la praxis judicial estos casos son inexistentes y que su aplicación conlleva riesgos sustanciales para la integridad del menor, tales como el peligro de abuso sexual o maltrato. Desde su convención, en el ejercicio jurídico, es preferible negar la visita y tratar de aliviar antelación el posible impacto emocional negativo del niño mediante terapia psicológica antes que exponerlo a un entorno inseguro con una persona extraña a su círculo familiar. Respecto a la actividad probatoria, el juez brinda un valor superior en informes técnicos, de trabajo social y psicología, que les permite a los funcionarios, validar la naturaleza de un vínculo afectivo. El entrevistado, considera a la prueba testimonial como un indicador poco válido, por su falencia de objetividad y riesgo de parcialidad en testigos. Por otro lado, se enfatiza, en la obligatoriedad, de aplicar principios como un ejercicio de la escucha en menores, que son respaldadas por leyes Constitucionales, así como del Principio del Interés Superior del Niño, como mecanismo, que vela por un desarrollo integral del menor. Finalmente, expone la importancia de que se aplique una modificación de normas, dicho autor indica que se deberán fundamentar parámetros y requerimientos más precisos que determinen una procedencia de su extensión. Sin embargo, considera necesario, ampliar la literatura, debido a la inexistencia de estudios, que demuestren un beneficio de la ampliación de visitas en terceras personas, por ende, considera oportuno, primero aplicar un sondeo, que sustente una modificación más no solo se sustente en una situación aislada.

Nota. La presente tabla expone los principales criterios vertidos por los expertos en el marco de la investigación.

4.1.1. Análisis por categorías

Tabla 4.

Operativización de las variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICA/ INSTRUMENTO
-----------------	----------------------------------	--------------------	--------------------	---------------------------------

Régimen de Visitas	De acuerdo con Bossert y Zannoni (2016), es el derecho de mantener comunicación adecuada con el pariente con quien no se convive.	Legitimación Activa y Vínculo	Criterio judicial sobre la solicitud de otros parientes. Interpretación de la figura de "allegados" o terceros sin vínculo biológico.	Entrevista Técnica sobre la Extensión del Régimen
Interés Superior del menor	Según Torrecuadrada García-Lozano (2016) El interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares,	Protección Integral	Obligación de considerar la ponderación del principio en cualquier medida que afecte al niño.	Entrevista Técnica sobre el Interés Superior del Menor aplicada a Jueces Especializados de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
Normativa de Procedimiento		Valoración Probatoria	El proceso de toma de decisiones debe incluir una estimación documentada de las repercusiones en el niño; no puede ser una decisión arbitraria.	

Nota. La siguiente tabla expone la operativización de las variables planteadas.

Legitimación y Vínculo

La praxis judicial en la Unidad Judicial de Riobamba revela una marcada exclusividad consanguínea que condiciona la interpretación de la legitimación activa en los procesos de régimen de visitas. A pesar de que la normativa vigente reconoce la pluralidad de las relaciones

afectivas, los juzgadores operan bajo una óptica restrictiva que prioriza el binomio biológico-legal, relegando al tercero no pariente a una categoría de "extraño" carente de un asidero sólido en la casuística diaria

Su postura se sustenta en que, si se reconoce un vínculo socio afectivo, sin categorizar y entender primero que el derecho de visitas es una derivación natural de la filiación y no una concesión abierta al vínculo socioafectivo, Por tanto, el reconocimiento de un vínculo socioafectivo sin siquiera algo de parentesco de parentesco, se enfrenta a una barrera que exige una justificación de necesidad. Toda esta situación describe una posición legal estricta, que sustenta el derecho a ejercer una visita en un niño, solo a padres biológicos o legales, es decir, bajo este fundamento, la norma deberá priorizar de primera mano, el nivel de consanguinidad por encima de una relación de afecto. Por ende, si una persona fue criada con amor sin ser su padre formal, la ley podría considerarlo como una tercera persona, abriendo una barrera limitante, que podría impedirle ver al adolescente, por ello es que se configura rara vez como un derecho exigible.

Dicha limitante se complica debido a la existencia de la ambigüedad del Artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia (CONA), redacta que las personas ligadas afectivamente, podrían ser consideradas como un factor de riesgo más que uno beneficioso en el ámbito jurídico. Los diferentes actores judiciales, concuerdan en la inexistencia de norma, que causa un impacto negativo en el sistema, causando una lesión en la presunción de la persona, aquí su estabilidad y la permanencia en la convivencia del menor, no estaría garantizada. Al no existir criterios legales claros que definan la "ligazón afectiva", los jueces optan por la seguridad que ofrece el parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, considerando que cualquier extensión fuera de este límite desnaturaliza la protección estatal y satura la administración de justicia con vínculos transitorios que no responden al bienestar estructural del niño o adolescente.

Protección Integral

En el marco de la protección integral, el Interés Superior del Niño deja de ser un concepto habilitador de vínculos para transformarse en un estándar de prevención de la victimización. Los jueces entrevistados manifiestan una preocupación sistémica respecto a la integridad física y sexual de los menores de edad cuando se pretende la extensión del régimen a terceros. Bajo esta premisa, la seguridad del infante se antepone a cualquier derecho de contacto, bajo el argumento de que las personas ajenas al entorno familiar biológico no poseen una responsabilidad legal de cuidado institucionalizada, lo que incrementa el riesgo de impunidad ante posibles abusos. En este sentido, la resolución judicial no busca fomentar la diversidad de afectos, sino blindar al menor frente a la incertidumbre del comportamiento de un tercero cuya idoneidad moral es difícil de fiscalizar por el sistema.

Asimismo, ante la ruptura de un vínculo afectivo genuino con un tercero, la judicatura favorece la estabilidad emocional mediante la solución terapéutica en lugar de la imposición de un régimen de visitas judicializado. Existe una convicción de que forzar la convivencia con un no pariente puede resultar en una revictimización o en una alteración de la dinámica del hogar, especialmente cuando existen conflictos activos entre los progenitores. Por ello, la postura judicial predominante sugiere que el impacto psicológico de la separación afectiva con un tercero debe ser abordado en espacios clínicos y no mediante sentencias que obliguen a una

relación que el Estado no puede supervisar de forma permanente. El sistema prioriza, así, la paz familiar y la prevención de conflictos secundarios sobre la continuidad de vínculos socioafectivos no parentales.

Valoración Probatoria

La valoración de la prueba en estos procesos se rige por la supremacía del informe técnico multidisciplinario, desplazando la subjetividad del arbitrio judicial hacia la objetividad de las ciencias auxiliares. Los jueces califican a las pericias de psicología y trabajo social como la "Prueba Madre", siendo el único filtro capaz de validar la existencia y la calidad de un vínculo afectivo. Para el juzgador, la decisión de extender un régimen de visitas no puede basarse en la mera voluntad de las partes, sino en la evidencia técnica que certifique un beneficio psicológico tangible para el menor. Esta dependencia absoluta de los informes multidisciplinarios asegura que el fallo tenga un sustento científico, pero al mismo tiempo establece un umbral de prueba tan elevado que los terceros no parientes difícilmente logran superar sin una convivencia previa prolongada y documentada.

En contraposición a la relevancia técnica, se observa una deslegitimación sistemática de la prueba testimonial, la cual es valorada como un elemento de convicción de segundo orden o incluso como un recurso descartable por su falta de objetividad. Los magistrados sostienen que los testigos en materia de niñez suelen estar viciados por lealtades personales o manipulación de las partes en conflicto, lo que les resta fiabilidad para acreditar la salud de un vínculo emocional. Bajo este criterio, el testimonio de "amigos o vecinos" no posee la fuerza jurídica necesaria para motivar una sentencia de extensión de visitas, reforzando la idea de que la verdad judicial en temas de familia se construye exclusivamente a través de parámetros técnicos y periciales que garanticen la protección del interés superior por encima de la narrativa social.

Antinomia entre Norma y Praxis

La investigación identifica dos posturas críticas sobre el Art. 124 del Código de la Niñez y Adolescencia. Por un lado, una postura radical propone la derogación de la extensión a no parientes por considerarla ilógica y peligrosa para el sistema garantista. Por otro lado, una postura moderada sugiere una reforma legal que establezca criterios taxativos, requisitos estrictos y parámetros claros que limiten la discrecionalidad judicial y eviten la arbitrariedad en las decisiones. Frente a esto, surge una defensa de la sana crítica, argumentando que la casuística de la niñez no puede ceñirse a reglas restrictivas y debe depender del juicio de valor subjetivo del juez sobre la prueba.

4.1.2. Síntesis del Análisis

La investigación demuestra que existe una brecha profunda entre la norma y la praxis judicial en la Unidad Judicial de Riobamba. Mientras el Art. 124 del CONA faculta teóricamente la extensión del régimen de visitas a personas ligadas afectivamente, los juzgadores operan bajo una lógica de proteccionismo biológico. El Interés Superior del Niño se interpreta no como una apertura a nuevas realidades socioafectivas, sino como un mecanismo de prevención ante riesgos de integridad física y sexual asociados a "extraños".

El valor probatorio únicamente se acredita con la intervención y los resultados obtenidos del informe del equipo técnico, que lo compone un médico, psicólogo y el trabajo social, esto constituye el único filtro de admisibilidad real. Por otro lado, la opinión o escucha

del adolescente mayor de 12 años actúa como una barrera absoluta frente a cualquier intento de extensión del régimen de visitas que no es deseado por el menor. En conclusión, la figura de terceros no parientes en el régimen de visitas carece de operatividad efectiva, navegando entre la propuesta de su supresión legal o su restricción absoluta mediante criterios de seguridad

4.2. Discusión de resultados

Figura 1. 4

Diagrama de Sankey



Nota. La presente figura corresponde a un diagrama Sankey de concurrencia de códigos que expone el flujo de factores que influyen en la extensión del régimen de visitas. Elaborado mediante de la herramienta Atlas Ti.

El diagrama de Sankey responde a una herramienta que permite analizar la relación entre las categorías según de las frecuencias de interacción existente entre estas; representada proporcionalmente a través del ancho de las líneas de conexión. De este modo, un mayor grosor en las líneas evidencia una relación más significativa entre las categorías de códigos. En el contexto específico de la presente investigación, se evidencia las principales relaciones de coocurrencia identificadas en las entrevistas realizadas a los jueces de familia respecto de la extensión del régimen de visitas a terceros con vínculos afectivos. En este sentido, se observa que la categoría con mayor nivel de conexión corresponde a la “valoración probatoria” lo que demuestra que, para los operadores de justicia, la decisión de conceder o no un régimen de visitas a personas distintas de núcleo familiar depende principalmente del análisis de los elementos probatorios que permitan determinar la conveniencia de dicha medida para el niño o niña o adolescente.

Del mismo modo, el diagrama muestra una relación significativa entre las categorías “interés superior del niño” “opinión del menor” y “equipo técnico”, Evidenciando que los juzgadores consideran indispensable valorar la percepción del menor antes de extender este derecho a terceros, esto relacionado también a un análisis de los informes que emita el equipo técnico correspondiente. Sin embargo, también se identifica una importante conexión entre las categorías “límite de la extensión” y “vulneración de derechos”, lo cual refleja la preocupación existente respecto a la ampliación del régimen de visitas hacia personas no familiares desde una postura que podría generar afectaciones a la estabilidad del menor cuando no existan límites claros.

Así mismo, la conexión entre “reforma legal” y “vulneración de derechos” permite advertir que varios criterios judiciales consideran necesario una regulación más precisa sobre el alcance del artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia, especialmente en relación con las personas no parentales que soliciten el régimen de visitas. Bajo esta lógica, el diagrama

evidencia una postura orientada a priorizar el interés superior del niño sobre intereses afectivos de terceros resaltando la necesidad de criterios restrictivos y una valoración judicial rigurosa antes de conceder un régimen de visitas a personas ajenas al entorno familiar.

Ahora bien, la investigación revela que, aunque el legislador ecuatoriano incluyó la categoría de “otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente”, los operadores de justicia mantienen una hermenéutica anclada en el proteccionismo biológico. La interpretación de estos hallazgos permite identificar una desconexión estructural entre la progresividad de la normativa vigente y la práctica judicial restrictiva que caracteriza al sistema de justicia especializado. A través del análisis de las entrevistas a los operadores de justicia, se evidencia que la facultad de extender el régimen de visitas a personas otras personas, parientes o no, vinculadas afectivamente, se percibe más como una anomalía procesal que como un derecho operativo. Esta desconexión responde a una hermenéutica que prioriza la seguridad biológica sobre la apertura socioafectiva, lo que convierte a la disposición legal en una figura nominal carente de vigencia en la resolución de conflictos familiares cotidianos.

El proteccionismo biológico emerge como el paradigma dominante en la toma de decisiones. Existe una resistencia institucional a reconocer legitimidad a sujetos que se sitúan fuera del círculo de parentesco tradicional, categorizando al tercero no pariente bajo el estigma de la alteridad o la extrañeza. Los resultados demuestran que, para la judicatura, la familia ampliada constituye el límite infranqueable de la estabilidad jurídica, considerando que cualquier extensión más allá de estos márgenes desnaturaliza la esencia de la patria potestad. Esta visión restrictiva implica que el reconocimiento de la afectividad real se supedita a la existencia de un nexo de sangre, ignorando en la práctica las nuevas configuraciones familiares y los vínculos de hecho que el menor pudiera haber consolidado.

En lo que respecta a la aplicación del principio del interés superior del niño, se observa un desplazamiento significativo de su rol como mandato de optimización de derechos hacia una función de estándar preventivo. La judicatura utiliza este principio no para potenciar el espectro de relaciones del menor, sino como un escudo frente a la incertidumbre que representa el tercero. Los hallazgos revelan una asociación recurrente entre la presencia de personas ajenas al entorno consanguíneo y el incremento de riesgos de victimización o abuso. Esta interpretación defensiva conlleva una implicación práctica fundamental: ante la ruptura de un vínculo afectivo genuino, el sistema favorece la solución clínica mediante terapia psicológica antes que la solución judicial de convivencia forzada, priorizando la paz interna del hogar sobre el derecho de contacto del adulto.

La dimensión probatoria de la investigación refleja una crisis de la prueba testimonial y una transición hacia la supremacía de la verdad técnica. Se detecta una deslegitimación sistémica del testimonio, el cual es calificado como un recurso subjetivo y frecuentemente acomodado a los intereses de las partes en conflicto. Este fenómeno ha provocado que la decisión judicial se traslade al campo pericial, convirtiendo a los informes de las oficinas técnicas en el único filtro de admisibilidad real para la extensión del régimen. El aporte interpretativo de este estudio sugiere que el vínculo afectivo ha dejado de ser una realidad que se narra para convertirse en una variable que se mide técnicamente, estableciendo un estándar de prueba sumamente elevado para los solicitantes no parientes.

Por otro lado, el ejercicio de la autonomía progresiva se ha consolidado como la barrera de seguridad final del proceso. El hecho de que la opinión del adolescente mayor de doce años actúe como un veto absoluto frente a la pretensión de un tercero es una de las implicaciones jurídicas más profundas detectadas. Esto demuestra que la voluntad del menor posee mayor peso operativo que la propia letra de la ley o los informes técnicos, garantizando que el Estado no imponga regímenes de convivencia indeseados. Sin embargo, esta misma fortaleza puede actuar como una limitación si la negativa del menor es producto de la conflictividad parental y no de una decisión autónoma, lo que subraya la complejidad de equilibrar la escucha con la protección integral.

Finalmente, la discusión sobre el futuro normativo evidencia una tensión irresuelta entre la discrecionalidad técnica y la necesidad de certeza legal. Los hallazgos muestran que la magistratura oscila entre posturas que demandan la derogatoria total de la extensión a terceros por considerarla peligrosa, y visiones que exigen una regulación taxativa que limite la arbitrariedad. Esta divergencia pone de manifiesto que el conflicto no reside únicamente en la ambigüedad del texto legal, sino en la ausencia de parámetros objetivos que permitan evaluar la calidad y permanencia de los vínculos socioafectivos. En última instancia, mientras el régimen de visitas se siga gestionando bajo una lógica de gestión de riesgos consanguíneos, la figura del tercero ligado afectivamente seguirá careciendo de una operatividad efectiva en el sistema de justicia.

CAPÍTULO V.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

El análisis del marco jurídico, doctrinario y jurisprudencial permitió determinar que el artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia, que reconoce jurídicamente la posibilidad de extender el régimen de visitas a “otras personas, parientes o no, ligados afectivamente” al niño, niña o adolescente, evidencia una apertura hacia el reconocimiento de vínculos afectivos dentro de las dinámicas familiares contemporáneas. No obstante, la investigación concluye que la regulación vigente presenta importantes vacíos normativos, debido a que no establece criterios objetivos para definir el alcance del vínculo afectivo, ni parámetros claros para su aplicación judicial; situaciones que puede comprometer la protección efectiva del Interés Superior del Niño.

En relación con los criterios jurisprudenciales y doctrinarios, se concluye que tanto la doctrina especializada como la jurisprudencia constitucional pertinente coinciden en que la afectividad jurídicamente relevante no puede sustentarse únicamente en manifestaciones emocionales circunstanciales, sino que debe acreditarse mediante la existencia de relaciones estables, continuas y beneficiosas para el menor. Por el contrario, se presenta una dicotomía entre estas fuentes de derecho, en tanto que, mientras la doctrina acoge conceptualizaciones hacia la pluriparentalidad y nuevas configuraciones familiares cercanas a relaciones contemporáneas; la jurisprudencia local restringe la legitimación activa casi exclusivamente a la familia consanguínea, determinando que la extensión del vínculo afectivo no sea interpretado por los juzgadores como un derecho autónomo del menor a mantener sus lazos emocionales, sino como una excepción cuya carga probatoria tan elevada hace inaccesible instaurar esta institución a terceros no consanguíneos.

El marco normativo vigente presenta una ausencia de parámetros relacionados con la temporalidad, intensidad relacional, funciones de cuidado, estabilidad en la relación o evaluaciones interdisciplinarias y de requisitos; proporciona interpretaciones judiciales heterogéneas, que empuja a los jueces a utilizar los informes del equipo técnico como un filtro de exclusión, limitando la protección efectiva del Interés Superior del Niño y abre una brecha de desprotección del menor ante la aplicación de la extensión del régimen de visitas.

Finalmente, la investigación concluye que la extensión del régimen de visitas a terceros resulta compatible con el principio constitucional del Interés Superior del Niño, en la medida que las decisiones se encuentren sustentadas en una evaluación técnica rigurosa, un análisis individualizado de cada caso y una ponderación adecuada de riesgos y beneficios. En este sentido, se establece que la aplicación del principio del Interés Superior del Niño en estos procesos funciona como un mecanismo de defensa y exclusión antes que como un principio habilitador de derechos. La falta de delimitación normativa puede generar riesgos potenciales a la integridad física o sexual, lo que deriva en una tutela preventiva que sacrifica la continuidad de vínculos afectivos en aras de una mayor protección. En consecuencia, la aplicación de esta figura debe interpretarse de manera restrictiva y condicionada a la protección integral del niño, niña o adolescente.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda reformar el artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia con la finalidad de incluir criterios taxativos y requisitos mínimos de procedibilidad para la extensión del régimen de visitas a otras personas, con estricta observancia a los parientes o no, ligados afectivamente. Dicha modificación deberá integrar legalmente aspectos relevantes como una estimación del tiempo de acercamiento, el rol que ejercerá en el cuidado del menor, beneficio psicológico percibido, así se podrá minimizar una discrecionalidad jurídica y potenciar el cuidado del bienestar integral del menor.

En esta misma línea de pensamiento, resulta necesario promover el desarrollo doctrinario, normativo y jurisprudencial de criterios especializados sobre la socio afectividad y régimen de visitas, aspectos como su extensión, los modos, aplicabilidad, prohibiciones, legitimación activa, a fin de armonizar las decisiones judiciales en torno a la protección integral de la niñez y adolescencia en contextos donde surgen nuevas dinámicas familiares. El órgano jurisdiccional tiene la obligación de desarrollar lineamientos claros, que orienten a la resolver de mejor manera, en caso de que se llegue a suscitar un caso como el de nuestra investigación, alineándose a los estándares establecidos en la Constitución, donde se evidencia una eficaz por la protección del Interés Superior del Niño.

Se recomienda que, en procesos donde exista una negativa del menor a relacionarse con otras personas, ajenas a su núcleo familiar, es decir otras personas, parientes o no, que únicamente mantengan el vínculo afectivo, la audiencia de escucha reservada sea precedida obligatoriamente por un análisis técnico de la dinámica familiar. El objetivo es determinar si la voluntad expresada es libre o si es resultado de la conflictividad entre los progenitores, asegurando que el Interés Superior del Niño se aplique de manera integral y no solo como una validación de la resistencia generada por el entorno adulto.

Se recomienda el fortalecimiento y capacitación técnica de los peritos psicólogos y trabajadores sociales de las Unidades Judiciales de Familia en la evaluación específica de vínculos socioafectivos no consanguíneos. Es imperativo que las pericias no se limiten a detectar riesgos de maltrato, sino que utilicen herramientas validadas para medir la calidad del apego y el impacto que tendría la ruptura definitiva de dicho vínculo en la psique del menor, proporcionando al juez una base científica para superar la barrera del proteccionismo biológico.

Se recomienda que los operadores de justicia apliquen de manera estricta los estándares desarrollados por los organismos internacionales como la CIDH, en materia de Interés Superior del Niño, con énfasis en lo relativo a la motivación, la valoración racional de la prueba y el análisis prospectivo del bienestar del menor.

Se recomienda que, en procesos donde exista una negativa del menor a relacionarse con otras personas, ajenas a su núcleo familiar, es decir otras personas, parientes o no, que únicamente mantengan el vínculo afectivo, la audiencia de escucha reservada sea precedida obligatoriamente por un análisis técnico de la dinámica familiar. El objetivo es determinar si la voluntad expresada es libre o si es resultado de la conflictividad entre los progenitores, asegurando que el Interés Superior del Niño se aplique de manera integral y no solo como una validación de la resistencia generada por el entorno adulto.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial No. 737.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Civil Ecuatoriano*. Registro Oficial 526.
- Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2016). *Manual de derecho de familia* (7.^a ed.). Astrea.
- Cárdenas Gracia, J. (2017). *La argumentación como método jurídico*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Chileno Rochina, F. J. (2022). *Análisis judicial de la violación del derecho de visitas que tienen los padres en el cantón Chillanes en el año 2020-2021* [Trabajo de titulación, Universidad Internacional SEK]. Repositorio Institucional UISEK. <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/4903>
- Chileno Rochina, F. J. (2022). *Análisis judicial de la violación del derecho de visitas del progenitor no custodio en el Distrito Metropolitano de Quito y la necesidad de una reforma legal* [Tesis de grado].
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Naciones Unidas.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 239-17-EP/22. Caso No. 239-17-EP [Acción Extraordinaria de Protección].
- Courtis, C. (2019). *Observar la ley: Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (3.^a ed.). Editorial Trotta.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 242. corteidh.or.cr
- Fernández, M., & Rivera, N. (2025). *Retos Familiares por Alta Capacidad Intelectual: programa de Orientación Familiar*. ANDULI, Revista Andaluza De Ciencias Sociales, (27), 85–106
- Ferrer Beltran, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.
- Gaona Jiménez, J. D., Ureña Enríquez, I. D. C., & Freire Gaibor, E. F. (2025). Vulneración del derecho a la convivencia familiar y el interés superior del niño en el régimen de visitas. *Revista Lex: Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 8(29), 834–858.
- Jaramillo-Coronel P. (2024). *La Filiación Socioafectiva y su Interrelación con el Principio del Interés Superior del Niño*. 593 Digital Publisher CEIT, 9(6-1), 82-97. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6-1.2972>
- Lascano Garcés, A. A., & Rodríguez Salcedo, E. del R. (2023). El régimen de visitas frente al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. *Prometeo Conocimiento Científico*, 3(2), e57. <https://doi.org/10.55204/pcc.v3i2.e57>
- Mendoza González, R. M., Mendoza Pin, G. A., Vera Mendoza, M., & Valdez Ponce, J. W. (2025). *Derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en procesos*

- judiciales: garantía al interés superior*. Nullius: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho, 6(2), 89-95. <https://doi.org/10.33936/nullius.v6i2.7759>
- Notrica, F. (2025). La socioafectividad y las figuras alternativas de cuidado de niñas, niños y adolescentes en la praxis jurídica argentina. *Oñati Socio-Legal Series*, 15(1), 64–81.
- Núñez Fiallos, O. G., & Panchi Cerón, A. S. (2025). Reconocimiento del régimen de visitas extendido: análisis jurídico del vacío normativo en la legislación ecuatoriana. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 6(4), 4162–4181. <https://doi.org/10.56712/latam.v6i4.4572>
- Ruiz Guzmán, A., Aguirre Castro, P. J., & Ávila Benavidez, D. F. (Eds.). (2016). *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012–noviembre de 2015)*: Documento complementario: Síntesis de las acciones y/o competencias de la Corte y fichas técnicas de sus pronunciamientos. Corte Constitucional del Ecuador.
- Salas-Blas, E. (2021). *Metodología de la investigación: De la idea al proyecto* (2.^a ed.). Universidad de San Martín de Porres.
- Sánchez, M. (2011). *La metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y generales para investigar en el Derecho*. Revista Telemática de Filosofía del Derecho, 14, 317-358
- Sistema Argentino de Información Jurídica. (s.f.). *Derecho de comunicación y socioafectividad*.
- Tapia, J., y Delgado, D. (2024). *Obstrucción del régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes: Un análisis desde la práctica judicial*. Maskana. Vol. 15, No. 2 páginas, 61 – 75
- Torre Cuadrada García-Lozano, S. (2016). *El interés superior del niño*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 16, 131–157. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2016.16.523>
- Valarezo Bravo, L. I. (2024). Análisis del régimen de visitas y el interés superior del menor: una retrospectiva internacional. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(3), 1902–1913. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2152>

Anexo 1. Matriz de Validación de Instrumento de Investigación. **Elaborado por:** Buñay W. y Padilla K. (2026)

Nombre de Especialista Validador: Dr. Walter River

Especialidad: Enfermería

Título de la investigación: *Extensión del régimen de visitas a personas no ligadas, afectivamente y el interior superior del mar*

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): *Analizar el cinco punto y lo son crítica y una aplicación del Art. 134 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la extensión del régimen de visitas a dos personas parentales, ligadas, afectivamente al menor.*

[illegible]

Firma de Validador

Nombre: Wahne Saver

Cédula: 060245676-6

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Do. Helleny Henao
 Especialidad: Derecho Constitucional
 Título de la investigación: Exención del régimen de visitas a personas no lindeas directamente y el Interés Superior del Menor.
 Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Analizar el criterio jurídico y la parte crítica política, respecto a la aplicación del Art 294 del Código de la Niña y Adolescente sobre la extensión del régimen de visitas a otros personas; parientes o no, ligados afectivamente o no.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Util pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓		✓		✓			✓		
2	✓		✓		✓		✓		✓	✓		
3	✓		✓		✓		✓		✓			
4	✓		✓		✓		✓		✓			
5	✓		✓		✓		✓		✓			
6	✓		✓		✓		✓		✓			
7	✓		✓		✓		✓		✓			
8	✓		✓		✓		✓		✓			
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												

Firma de Validador: 
 Nombre: Helleny Henao
 Cédula: 0604240028

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador: Abg. Jessica Pérez
 Especialidad: Derecho de Familia
 Título de la investigación: Extensión del régimen de visitas a personas no legadas efectivamente y el interés superior del menor
 Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Analizar el interés superior y la sana crítica judicial respecto a la calificación del Art. 124. del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la extensión del régimen de visitas a dos personas, juntas o no, ligadas o no, efectivamente y al interés del menor.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Util pero no esencial	No Importante	
1	✓		✓		✓		✓			✓		
2	✓		✓		✓		✓			✓		
3	✓		✓		✓		✓		✓			
4	✓		✓		✓		✓		✓			
5	✓		✓		✓		✓		✓			
6	✓		✓		✓		✓		✓			
7	✓		✓		✓		✓		✓			
8	✓		✓		✓		✓		✓			
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												

Firma de Validador: Jessica Rangel Pérez
 Nombre: Jessica Pérez
 Cédula: 0604055194

Anexo 2. Guía de Entrevista. **Elaborado por:** Buñay W. y Padilla K. (2026)



Dirección
Académica
VICERRECTORADO ACADÉMICO

en movimiento



SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
UNACH-RGF-01-04-08.04
VERSIÓN 01: 06-09-2021



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA

Destinatarios: Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba

Objetivo: Analizar el criterio jurídico y la sana crítica judicial respecto a la aplicación del Artículo 124 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, específicamente sobre la extensión del régimen de visitas a otras personas, parientes o no ligadas afectivamente al menor, para determinar si dicha práctica garantiza o se contrapone con el Principio del Interés Superior del Niño.

Introducción: La presente entrevista forma parte del trabajo de titulación: "Extensión del régimen de visitas a personas, parientes o no, ligadas afectivamente y el Interés Superior del menor". Esta investigación tiene como finalidad determinar en qué medida afecta al menor, la figura jurídica de la extensión del régimen de visitas a otras personas ajenas al núcleo familiar teniendo como sustento únicamente el vínculo afectivo, facultad que se encuentra expresamente reconocida en el marco normativo ecuatoriano. En donde la Judicatura se inmiscuye y cumple su rol de garantistas de los Derechos y Principios Constitucionales de los niños, niñas o adolescentes. Información que será recabada a partir de su experiencia como Juez de la Unidad Judicial de Familia de Riobamba representa un aporte fundamental para comprender cómo se valora la prueba del vínculo socioafectivo en la práctica procesal y cómo se ponderan los derechos en conflicto para evitar riesgos de revictimización.

Cuestionario:

1. ¿Sabe usted a que personas se les puede otorgar el régimen de visitas?
2. En base a lo que establece el Art. 124 del Código de la Niñez y Adolescencia ¿Quiénes encajan legalmente en la categoría de "otras personas, parientes o no ligadas afectivamente
3. ¿Desde su experiencia profesional usted ha podido aplicar una extensión del régimen de visitas respecto de otras personas, parientes o no ligadas afectivamente"? En caso de no tener planteemos una situación hipotética
4. ¿Qué medios probatorios se requerirá practicar para dar por acreditado el vínculo afectivo entre un menor y una tercera persona no pariente?



Dirección
Académica
VICERRECTORADO ACADÉMICO

en movimiento



UNACH-RGF-01-04-08.04
VERSIÓN 01: 06-09-2021

5. ¿Considera suficiente la prueba testimonial para demostrar el afecto del menor y un tercero ligado afectivamente?
6. ¿Qué tan decisivo es la opinión del menor en la escucha reservada para que usted conceda la extensión del régimen de visitas a personas a favor de un tercero?
7. ¿Considera usted que, al otorgar el régimen de visitas a otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente violenta el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes?
8. ¿Considera necesaria una reforma legal o un manual que establezca criterios taxativos para extender el régimen de visitas respecto de otras personas, parientes o no, ligados afectivamente?

Anexo 3. Evidencias fotográficas de las entrevistas.

Entrevistado 1.- Dr. Juan Tapia.



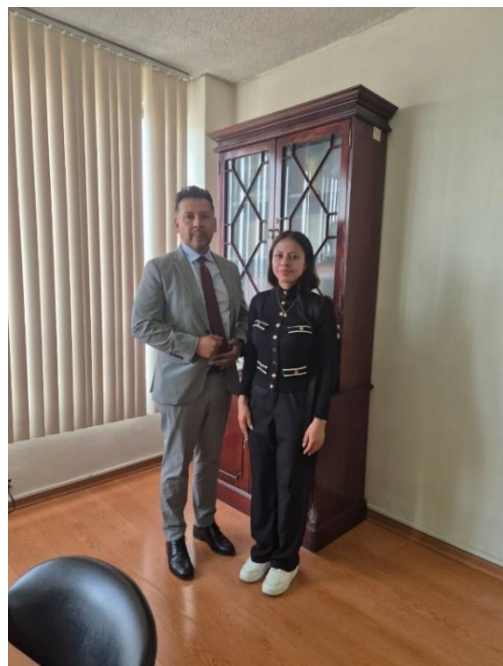
Entrevistado 2.- Dr. Walter Parra



Entrevistado 3.- Dr. Juan Paca



Entrevistado 4.- Dr. Alex Gamboa



Entrevistado 5.- Dr. Sebastián Ortega.

